

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



GACETA DE MADRID

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas.	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La nueva organización dada al Ministerio de Marina por el Real decreto de 28 de Julio último ha hecho necesaria la redacción de un nuevo reglamento que determine los diferentes servicios que ha de desempeñar cada una de las dependencias, para que la tramitación, á la par que rápida, ofrezca las mayores garantías, tanto técnicas como administrativas, de que cuanto se presente á resolución ha de estar convenientemente ilustrado.

Inspirándose en esta idea el Ministro que suscribe, ha procurado que la distribución de asuntos quede convenientemente repartida y el personal agrupado, según lo exigen las diferentes especialidades de la Armada.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Consejo Superior de la Marina y en cumplimiento á lo que previene el art. 26 del referido Real decreto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto reglamento para el régimen interior del Ministerio de Marina.

Madrid 29 de Octubre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

José María de Beránger.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo Superior del ramo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el unido reglamento para el régimen interior del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
 José María de Beránger.

REGLAMENTO

para el régimen interior del Ministerio de Marina.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Ministro.

Artículo 1.º Al Ministro, como Jefe superior de todos los Cuerpos y establecimientos de la Marina, corresponde:

1.º La dirección superior de todos los ramos de la Marina.

2.º La propuesta á S. M. para el nombramiento y separación del Vicepresidente, Vocales y Secretario del Consejo superior, Directores, Intendente general, Inspectores generales y Oficiales del Ministerio.

3.º La propuesta á S. M. para los mandos de los Departamentos, Apostaderos, Escuadras y Divisiones navales, y los ascensos, con arreglo á las leyes, de los Oficiales generales y sus asimilados de todos los Cuerpos de la Armada.

4.º El nombramiento, de orden de S. M., con arreglo á las leyes y disposiciones que rijan, de los Jefes y Oficiales para todos los demás mandos y destinos que no deban ser objeto de Real decreto.

5.º La resolución final, de orden de S. M. en la vía gubernativa, de todos los asuntos referentes al ramo.

6.º La Presidencia del Consejo Superior.

7.º El despacho de los asuntos de trámite cuando sean para los Cuerpos Colegisladores, Presidente del Consejo de Ministros, altas Corporaciones del Estado, Ministros de la Corona, Consejo Superior de la Marina, Jefe del Cuarto Militar de S. M., Secciones del Consejo Superior y demás dependientes del ramo.

Art. 2.º Corresponden también al Ministro las demás atribuciones que le confieren las leyes, ordenanzas y reglamentos.

CAPÍTULO II

Del Almirante.

Art. 3.º Corresponde al Almirante:

1.º La Presidencia de los Cuerpos de la Armada en todas las solemnidades á que éstos concurran, con los demás del Estado, y todo acto en que no se halle presente el Ministro.

2.º Ejercer la jurisdicción de Marina en la Corte y su radio, cuando resida en ella.

3.º La Presidencia de la Junta clasificadora, cuando resida en la Corte.

4.º Poner el *Cumplase* á los Reales despachos, patentes y nombramientos.

CAPÍTULO III

Del Consejo Superior y de su constitución en Centro Técnico.

Art. 4.º El Consejo Superior de la Marina lo compondrán:

El Ministro, Presidente.

Un Vicealmirante, Vicepresidente.

Vocales.

Dos Contraalmirantes.

Dos Capitanes de navío de primera clase.

Los Directores del Ministerio, cuando se traten en el Consejo asuntos en que hayan emitido dictamen.

El Intendente general y los Inspectores generales de Ingenieros, Artillería, Infantería y Sanidad de la Armada, cuando se traten asuntos de su respectiva competencia.

Un Capitán de navío, Secretario.

Art. 5.º El Consejo Superior se reunirá siempre bajo la Presidencia del Ministro ó del Vicepresidente, ya actúe como tal Consejo Superior ó constuido como en Centro Técnico.

Art. 6.º En el caso de presidir el Ministro, si el acuerdo fuese aprobado por aquél, será desde luego ejecutivo.

Art. 7.º Cuando en el Consejo Superior deba tratarse de las condiciones generales que haya de reunir un buque cuya construcción se proyecte, ó discutir algún asunto de trascendental importancia para los intereses de la Armada, el Ministro, como Presidente, dispondrá la asistencia con voz y voto, además de los Vocales antes citados, los que del mismo Consejo designe y la de los Almirantes ó Jefes de la Armada que, por sus conocimientos ó circunstancias, estime conveniente para la más acertada solución del asunto.

Art. 8.º El Consejo Superior será oído:

1.º En los presupuestos generales de la Marina, que se presentarán á su examen, y redacción de la Memoria que debe acompañarlos, en la cual se dará cuenta de los resultados obtenidos en el anterior año económico.

2.º En los proyectos de ley, decretos y órdenes que produzcan ingresos ó gastos, ó alteraciones del presupuesto del ramo, si el Ministro cree oportuno consultarlo.

3.º En los expedientes de ampliación ó transferencia de créditos y los de créditos supletorios ó extraordinarios, si el Ministro así lo dispone.

4.º En la liquidación mensual de los gastos, si de ella resulta aumento con relación á lo presupuestado.

5.º En la formación de los programas de construcción, en la forma y según lo determina el art. 6.º del Real decreto de 28 de Julio.

6.º En los asuntos facultativos sobre navegación, puertos é hidrografía.

7.º Sobre autorizaciones para la construcción de obras ó establecimientos con destino á las industrias marítimas.

8.º En los expedientes de ascenso por elección, y concesión de recompensas por trabajos extraordinarios.

9.º En los de reclamaciones de agravio por postergación ó pérdida de antigüedad.

10.º En los de suspensión de destino, por medida gubernativa, siempre que no haya de formarse causa sobre el hecho que la motive.

11.º En los conflictos de atribuciones administrativas ó gubernativas que se susciten entre Autoridades ó funcionarios de Marina, que no tengan otro superior jerárquico que

el Ministro del ramo, y sobre los que ocurran entre Autoridades ó funcionarios de Marina y dependencias de otros Ministerios.

12.º Sobre los expedientes de expropiación forzosa marítima.

13.º En los de indemnización por daños de guerra ó accidentes de mar.

14.º En todos los demás asuntos que lo prescriban las leyes, reglamentos ó contratos y en los casos dudosos no previstos en dichas leyes ó reglamentos.

Art. 9.º Será oído el Consejo Superior como Centro Técnico:

1.º En el estudio de los proyectos de construcción de buques, cuyas condiciones generales ó particulares estén ya determinadas por la Superioridad con el dictamen del Consejo Superior, en virtud de lo que previene el art. 7.º del Real decreto de 28 de Julio último, ya deba realizarse la construcción en los Arsenales ó por la industria privada

El expresado estudio comprenderá:

a. Memorias, en que se especifiquen los cálculos que hayan conducido á fijar todas las propiedades de los buques referentes á su estabilidad, radio de acción, velocidad, gobierno y condiciones militares y marineras, en correspondencia con las exigidas por la Superioridad.

b. Planos generales de trazado y demás auxiliares para realizar la construcción.

c. Presupuestos generales de la completa construcción del buque hasta el estado de navegar.

2.º Verificar el estudio de las obras nuevas, civiles ó hidráulicas, que hayan de realizarse para el servicio de la Marina, bajo las condiciones generales previamente determinadas por la Superioridad.

Compondrán este estudio:

a. Memoria descriptiva y razonada de la obra.

b. Planos generales y detallados de la misma.

c. Presupuesto general de la obra, comprendiendo los materiales necesarios.

3.º Dictamen sobre la conveniencia y forma en que deban verificarse las carenas de buques, cuyos proyectos se remitan á los Departamentos ó Apostaderos, teniéndose en cuenta el valor del buque y el que produzca la carena y cuyo importe exceda de 50.000 pesetas.

4.º Sobre la conveniencia y forma en que convenga realizar la reparación de obras civiles ó hidráulicas, cuyo importe exceda de 15.000 pesetas.

5.º Sobre los proyectos, Memorias ó descripciones de nuevos inventos, relacionados con la Marina, en que considere necesario el Gobierno oír á la Corporación.

6.º Sobre los proyectos de construcción de buques, máquinas, artillería, proyectiles de todas clases y aparatos que cualquiera Jefe ú Oficial de los Cuerpos de la Armada, ó por personas extrañas á ella, presenten á la Superioridad y estime ésta conveniente oír el dictamen del Consejo.

7.º Sobre cualquier asunto de carácter técnico que estime el Gobierno someter al estudio de la Corporación.

Art. 10.º Para constituirse el Consejo en junta se necesitará que, por lo menos, se hallen presentes el Presidente ó Vicepresidente, tres Vocales y el Secretario.

Art. 11.º El Secretario, después de recibir la orden del Presidente, cuidará de citar á los Directores que deban asistir á las sesiones del Consejo.

Art. 12.º Si en el Consejo deben discutirse asuntos relacionados con alguno de los Cuerpos auxiliares de la Armada ó á los servicios que prestan, previa orden del Presidente, será citado por el Secretario, para que asista á la sesión, el Inspector general del Cuerpo á que se refiera el asunto de que deba tratarse.

Art. 13.º Los asuntos sometidos á informe del Consejo como Centro Técnico, se distribuirán entre las Secciones, según disponga el Presidente, para su estudio y preparación del dictamen del ponente, que precisamente será el Jefe de cada una de ellas.

Art. 14.º En los asuntos sometidos á la resolución ó consulta del Consejo Superior, si el Presidente así lo dispone, pasarán á la Sección que determine, para su previo estudio y dictamen de su Presidente como ponente.

Art. 15.º Los Jefes de Sección distribuirán el trabajo entre los Jefes y Oficiales que tienen á sus inmediatas órdenes, y una vez extendidos los informes, los autorizarán y remitirán á la Secretaría, para que, dada cuenta al Presidente, pueda señalarlos en la orden del día.

Art. 16.º Reunido en junta, ya el Consejo ó ya el Centro Técnico, y abierta la sesión por el Presidente, empezará ésta leyéndose el acta de la anterior para su aprobación.

Art. 17.º Seguidamente se pondrán á discusión los expedientes que ordene el Presidente, y el Consejo deliberará y acordará lo que estime oportuno.

Los Vocales estarán facultados para pedir en la sesión la lectura íntegra de los documentos del expediente de que se haya dado cuenta, y éste puesto á discusión, ó de cualquier resolución que sea relativa al punto que se discute.

Si algún Vocal solicita que un asunto quede pendiente para otra sesión para su mejor estudio, lo acordará el Presi-

dente, que fijará el día en que necesariamente deba volver á verse.

Art. 18. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Si alguno de los Vocales del Consejo Superior, constituido en Centro Técnico, disintiese de la opinión de la mayoría, tendrá derecho á anunciar su voto particular, y el Presidente concederá el plazo prudencial que juzgue necesario para que pueda ser presentado.

Formulado el voto particular, podrá discutirlo y refutarlo la mayoría del Consejo, y el voto particular, la refutación y el acuerdo definitivo deberán remitirse á la resolución de la Superioridad, caso de que el Consejo no se halle presidido por el Presidente, ó que el voto del mismo no sea favorable al acuerdo.

Art. 19. En asuntos del Consejo que se relacionen con la competencia de dos ó más Vocales, se nombrará una comisión ponente para que proceda á su estudio, dirigiendo el Secretario el expediente al más graduado ó antiguo de la Comisión, que será el Presidente.

Art. 20. Los expedientes, luego de informados por el Consejo, el Centro Técnico ó por una ó más Secciones de él, se devolverán por el Secretario de éste á la Dirección de que procedan ó correspondan para que puedan ser presentados al despacho.

Art. 21. El Secretario tomará en las sesiones las notas necesarias para poder redactar los acuerdos.

Art. 22. Estos se escribirán en el mismo expediente á continuación del decreto del Ministro, anotándose al margen los nombres de los Vocales que asistieron á la sesión en que se tomó el acuerdo, y serán autorizados por el Presidente y rubricados por el Secretario.

Art. 23. El Consejo podrá pedir informe á todas las Autoridades ó funcionarios de Marina, y por conducto del Ministro á las Autoridades ó Corporaciones extrañas á ella.

Art. 24. En vacantes, ausencias ó enfermedades de alguno de los Vocales, Jefes de las Secciones y ponentes que impidan el despacho de los asuntos, serán sustituidos:

El Director del servicio, por otro de igual categoría del Ministerio.

El Inspector general de Ingenieros navales, por el Inspector de primera clase destinado en la segunda Sección.

El Inspector de Artillería, por el Brigadier del mismo Cuerpo destinado en la tercera Sección.

Art. 25. El Presidente del Consejo fijará la orden con que deben ser despachados los asuntos que se remitan á las Secciones.

Art. 26. Responsables los Jefes de éstas del pronto despacho de los expedientes ó estudios que se les encomienden, podrán recurrir directamente á todas las dependencias del Ministerio, pidiendo los datos ó noticias que puedan serles necesarios para los estudios que deban ejecutar.

Art. 27. En los asuntos que informe el Consejo Superior, no podrá ser oída otra Corporación consultiva que el Consejo de Estado en pleno ó el Supremo de Guerra y Marina.

Art. 28. Los Capitanes generales de los Departamentos serán considerados como Vocales delegados del Consejo Superior, pudiendo asistir á sus sesiones con voz y voto cuando por circunstancias especiales sean llamados al mismo por el Presidente.

Art. 29. Siempre que alguna Sección del Consejo Superior pase á cualquiera de los Departamentos á un asunto referente al mismo, la presidirá el Capitán general.

Art. 30. Cuando pase á un Departamento, escuadra ó provincia marítima, alguna Sección del Consejo superior, siendo ésta presidida por el Ministro, y embarque á bordo de cualquier buque, arbolará la insignia de Almirante.

Art. 31. Cuando la Comisión sea presidida por el Vicepresidente del Consejo, arbolará el buque en que embarque la misma insignia, bajo grimpola.

Art. 32. Cuando pase un Vocal del Consejo Superior á un Departamento, Apostadero ó escuadra, comisionado por el Ministro, se presentará á la superior Autoridad de los mismos, la que ordenará que se presente á dicho Vocal el personal á sus órdenes, y le facilitará todo lo que considere necesario para el cumplimiento de su misión.

Art. 33. En caso de que la Comisión, sin ser presidida por el Presidente ó Vicepresidente, pase á una división ó buque suelto, si no están á la vista de insignia superior, arbolará la de Contraalmirante, si la dicha Comisión es presidida por un Oficial general de la clase de Almirantes, y en caso contrario, arbolará el distintivo que corresponda al empleo del que la presida.

Art. 34. Las Secciones que forman el Centro técnico, se compondrán del personal siguiente:

La primera, del Presidente y tres Jefes del Cuerpo general.

La segunda, del Presidente, un Ingeniero Inspector de primera, un Ingeniero Inspector de segunda, dos Ingenieros Jefes de primera ó segunda y dos Ingenieros Jefes de segunda ó Ingenieros primeros.

La tercera, del Presidente, un Brigadier y tres Jefes de Artillería.

La Inspección de Infantería de Marina tendrá, además del Habilitado general, dos Auxiliares de la clase de Jefes.

La Inspección de Sanidad tendrá como Auxiliares dos Médicos, de la clase de Subinspectores ó Mayores.

En la Asesoría prestarán sus servicios un Teniente Auditor de primera clase y uno de tercera.

CAPÍTULO IV

Del Presidente del Consejo Superior.

Art. 35. Al Presidente del Consejo Superior compete:

- 1.º Designar de antemano los asuntos que hayan de tratarse en cada sesión.
- 2.º Dirigir las discusiones.
- 3.º Autorizar con su firma los acuerdos del Consejo.
- 4.º Expedir los pasaportes á los Oficiales generales y á los Jefes y Oficiales que se trasladen al extranjero.

CAPÍTULO V

Del Vicepresidente del Consejo Superior.

Art. 36. Corresponde al Vicepresidente del Consejo Superior:

- 1.º Asumir las atribuciones del Presidente, cuando no presida las sesiones, con la limitación que expresa el art. 11 del Real decreto de 28 de Julio último.
- 2.º Presidir los Cuerpos de la Armada, cuando no lo haga el Almirante y no se halle presente el Ministro.
- 3.º Presidir la Junta clasificadora, ejercer la jurisdicción de la Marina en la Corte y en el radio marcado por las leyes, y poner el Cúmplase en los Reales despachos, patentes y nombramientos, cuando el Almirante no se halle en la capital.
- 4.º Designar los expedientes que se le remitan que deban

presentarse al Consejo, al Centro Técnico ó á algunas de sus Secciones.

5.º Determinar la reunión de más de una Sección en los expedientes que exijan el dictamen de varias.

6.º La expedición de pasaportes á los Jefes, Oficiales y demas clases de la Armada que deban trasladarse á otros puntos, con excepción de los que lo verifiquen al extranjero.

7.º Designar las comisiones de los Cuerpos para asistir en corporación á algún acto del servicio, y citar á los mismos Cuerpos en nombre y orden del Ministro.

Art. 37. En vacantes, ausencias ó enfermedades del Vicepresidente, lo sustituirá interinamente en su cargo el Contraalmirante que el Ministro designe, y en el ejercicio de la jurisdicción de Marina en la Corte y su radio, al tenor del punto 3.º del art. 36, el Vicealmirante ó Contraalmirante más antiguo con residencia en la Corte.

CAPÍTULO VI

Del Secretario del Consejo Superior.

Art. 38. El Secretario del Consejo tendrá voz en los acuerdos del Consejo y voz y voto en el Centro Técnico del mismo.

Art. 39. Son deberes del Secretario:

1.º La apertura de la correspondencia que se dirija al Consejo Superior y el recibo de los expedientes en que acuerde la Superioridad oír el dictamen del Consejo, del Centro Técnico del mismo ó de las Secciones.

2.º El dar cuenta al Presidente de las comunicaciones ó expedientes recibidos en su Secretaría, y proponer al mismo la distribución que deba darse á unas y otros, según pertenezcan al Consejo Superior, Centro Técnico del mismo ó Secciones de éste.

3.º Preparar el despacho de las sesiones del Consejo Superior ó de las del Centro Técnico del mismo, según se lo ordene el Vicepresidente.

4.º Redactar los acuerdos de las sesiones de uno y otro, las actas de las mismas sesiones y hacer que se copien, luego de aprobadas, en libros foliados, con separación de conceptos y de los que tengan carácter de reservados.

5.º Dar aviso á los Vocales, Inspectores generales y á los Directores del Ministerio ó Intendente general, cuando éstos deban asistir á las sesiones.

6.º Devolver al Ministerio los expedientes informados por el Consejo Superior, por el Técnico del mismo ó por las Secciones de éste, con el respectivo índice.

Art. 40. El Jefe de la Secretaría militar del Ministro sustituirá al Secretario del Consejo Superior cuando no actúe como Centro Técnico, en las sesiones á que no pueda asistir, y además, cuando por los asuntos que deban tratarse en el mismo, lo considere el Ministro oportuno.

El Jefe más antiguo destinado en la Secretaría del Consejo, siempre que sea Capitán de fragata, sustituirá al Secretario, pero sin voto, en las sesiones á que no pueda asistir y que celebre el Consejo con el carácter de Centro Técnico.

CAPÍTULO VII

De las Direcciones.

Art. 41. Son atribuciones de los Directores y del Intendente general:

1.º Despachar con el Ministro los asuntos de su respectiva dependencia.

2.º Proponer cuantas medidas crean convenientes para mejorar los servicios que tienen á su cargo.

3.º Disponer los asuntos que deban ser estudiados por los Negociados para su despacho.

4.º Proponer al Ministro los que deban verse por el Consejo Superior, ya como tal Consejo, ó con el carácter de técnico.

5.º Conceder licencias entre revistas al personal á sus órdenes, dando conocimiento al Ministro y siempre que el servicio lo consienta.

6.º Proponer al Ministro, para su resolución, la provisión de plazas vacantes y el reemplazo ó relevo de los Oficiales y Auxiliares de sus respectivas dependencias, cuando hayan cumplido el tiempo reglamentario, ó por otros motivos que lo aconsejen en bien del servicio.

7.º Pedir directamente los datos y noticias que les sean necesarios para el perfecto conocimiento de los servicios que se les encomiendan, á todas las Autoridades, Jefes ó funcionarios de Marina de igual ó inferior categoría.

8.º Proponer al Ministro las que sea necesario pedir á las Autoridades ó funcionarios de superior categoría y á los que dependan de otros Ministerios.

9.º Distribuir los asuntos, que no tengan Negociado determinado, á los que considere más apropiado para su estudio.

10.º Reservarse la instrucción ó despacho de los expedientes que, por su importancia ó carácter excepcional lo requieran, ó así se lo haya ordenado el Ministro.

11.º Rubricar las minutas de las Reales órdenes que recaigan en los asuntos de su respectiva dependencia.

12.º Autorizar el traslado, en nombre del Ministro, de las Reales órdenes á todos los Centros y dependencias del ramo y á las de otros, con excepción de las que ya se ha especificado corresponden al Ministro, que vayan dirigidas á los Cuerpos Colegisladores, Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona y altas Corporaciones del Estado.

Art. 42. Son deberes de los Directores y del Intendente general:

1.º Preparar y presentar al Ministro todos los expedientes sobre que deba recaer resolución.

2.º Poner á la firma del Ministro las Reales órdenes y comunicaciones.

3.º Cuidar que las órdenes de carácter general que modifiquen ó alteren otras anteriores, citen precisamente el reglamento ó orden que varien y expresen las partes de los mismos que quedan derogadas ó modificadas.

4.º Poner su conformidad á las notas de los Negociados, ó contranota, si no está conforme con ellas.

5.º Redactar los proyectos de reglamentos ó instrucciones que hayan de regir para la alternativa de los destinos que corresponden al personal á su cargo.

6.º Dar los informes reservados para la clasificación del personal empleado en la Dirección.

CAPÍTULO VIII

De la Dirección del Personal.

Art. 43. Corresponde al Director del Personal:

1.º Redactar y proponer los reglamentos orgánicos é instrucciones para la aplicación de las leyes que hayan de regir á los Cuerpos de la Armada, y las modificaciones que en ellos deban introducirse.

2.º Hacer las propuestas de ascenso de los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, por vacantes reglamentarias que deban cubrirse con arreglo á la ley de Ascensos.

3.º Extender los Reales despachos, títulos, patentes y nombramientos de los empleos que se cubran en los diferentes Cuerpos de la Armada.

4.º Formar los escalafones generales de todos los Cuerpos de la Armada, é informar sobre las reclamaciones que promuevan los que se consideren perjudicados en su antigüedad.

5.º Dar cuenta al Ministro para su resolución de los mandos y destinos vacantes ó que sea necesario cubrir, presentando relación de los individuos que se hallen en condiciones para desempeñarlos.

6.º Informar y tramitar las quejas ó recursos de agravios que promuevan los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada.

7.º Informar y tramitar las propuestas ó solicitudes sobre recompensas, retiros, licencias absolutas y temporales, premios de constancia é inválidos á que tengan ó se crean con derecho los Oficiales generales, Jefes, Oficiales y demás individuos de todos los Cuerpos de la Armada.

8.º Promover los expedientes de concesión de viudedades y orfandad á favor de las familias de los que falleciesen en el servicio en circunstancias extraordinarias ó por heridas recibidas en combate y de inválidos que se inutilicen por las mismas causas, si aquéllas ó éstas no estuviesen comprendidas en las leyes y reglamentos vigentes.

9.º Tramitar los expedientes para la imposición de correcciones ó castigos gubernativos.

10.º Informar y tramitar, previa orden del Ministro, los de suspensión de empleo ó formación de causa á los Jefes y Oficiales que, en el cumplimiento de sus respectivos deberes, dieran motivo á ello y lo ordene así el Ministro.

11.º Proponer el número de marineros que deben llamarse al servicio para reemplazar á los que deben obtener sus licencias absolutas, de los que forman parte de las dotaciones de los buques, Depósitos ó Arsenales, ó sean necesarios para nuevos armamentos.

12.º Hacer que se extiendan todas las órdenes que, con arreglo á las dictadas por el Ministro, sean necesarias para las convocatorias de marinería y su distribución entre los Depósitos, buques y Arsenales.

13.º Celar que todos los Jefes, Oficiales é individuos de todas las clases de la Armada cumplan exactamente con las obligaciones de su empleo, destino ó ejercicio.

14.º Adquirir el más perfecto conocimiento de las condiciones de todos los Jefes y Oficiales para poder ilustrar al Ministro en las concesiones de mando y destinos.

15.º Cuidar que se lleven debidamente las hojas de servicios y expedientes personales de los Oficiales generales, Jefes y Oficiales y demás clases de la Armada á quienes correspondan.

16.º Reunir oportunamente los informes sobre todos los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos para que sean examinados por la Junta clasificadora y tramitar los que sea necesario aclarar ó ampliar.

17.º Informar las instancias que por conducto de sus Jefes inmediatos promuevan á S. M. los Oficiales generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados en los demás Cuerpos de la Armada.

18.º Estudiar y promover las disposiciones que considere necesarias para el aumento del personal de la inscripción marítima.

19.º Disponer que se lleven debidamente los libros matrices que corresponden á los Negociados del Personal de los diferentes Cuerpos de la Armada.

20.º Informar y tramitar los expedientes que tengan relación con el Personal de todos los Cuerpos de la Armada.

21.º Presidir la Junta de Premios y Enganches de la Marina, con arreglo á lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Marzo de 1890.

Art. 44. Para el despacho de los asuntos que corresponden á esta Dirección se dividirá en cuatro Negociados, cada uno de los cuales comprenderá los siguientes:

SECRETARÍA

Ayudante Secretario del Director: Teniente de navío.

Registro, recibo y reparto á los Negociados de todas las órdenes ó expedientes que correspondan á la Dirección.

Firma del Ministro y Director.

Libro donde consten los acuerdos que se tomen cuando el Director reuna á los Jefes de Negociado para conocer su opinión sobre cualquier asunto.

Libro donde se anoten las resoluciones finales que recaigan sobre los asuntos que se tramiten por la Dirección.

NEGOCIADO 1.º

Jefe, un Oficial primero.—Dos Oficiales segundos.

Personal de las escalas activas y de reserva de los Cuerpos general de la Armada, Ingenieros y Artillería.

Guardias Marinas.

Mandos y destinos que deban proveerse.

Reglamentos é instrucciones referentes al expresado personal.

Cambios de escala, exenciones, retiros y licencias temporales y absolutas.

Propuestas de ascensos por antigüedad ó elección, condecoraciones y recompensas.

Libros Maestros.

Listas corrientes de Jefes y Oficiales destinados, supernumerarios ó con licencia temporal, y puntos donde residan.

Expedición de títulos, despachos, patentes y nombramientos.

Hojas de servicios y expedientes personales.

Noticias para la redacción de los presupuestos del personal de los tres Cuerpos.

NEGOCIADO 2.º

Jefe: Un Oficial primero.—Tres Oficiales segundos.

Personal de las escalas activas y de reserva de los Cuerpos de Infantería de Marina, Administrativo, Sanidad, Eclesiástico, Jurídico y de Guardaalmacenes.

Mandos y destinos que deban proveerse.

Reglamentos é instrucciones generales relativos al personal que corresponde á este Negociado.

Ascensos por antigüedad ó elección.

Comisiones, retiros, cambios de escala, licencias temporales y absolutas.

Justicia militar, procesos, sumarias, cumplimiento de condenas, indultos, rebajas y estadística criminal.

Condecoraciones y demás recompensas.

Expedición de títulos, despachos, patentes y nombramientos.

Libros Maestros.

Listas corrientes de Jefes y Oficiales destinados, sin des-

fino, supernumerarios ó con licencia temporal y puntos donde residan.

Hojas de servicio y expedientes personales.
Organización de tropas, con todas sus incidencias.
Noticias para la redacción de los presupuestos de haberes de dichos Cuerpos.
Provisión de utensilios.
Armamentos, correajes y vestuarios de la Infantería de Marina.
Premios de constancia, galones de distinción de las clases de tropa.

NEGOCIADO 3.º

Jefe: Un Oficial primero.

Maquinistas, Contramaestres, Condestables, Practicantes, Maestros, dependientes de víveres, Escribientes de la Armada, Porteros y Conserjes de los Departamentos y Apostaderos, Maestranza embarcada, Prácticos de costa embarcados y Patronos de escampavías.
Reglamentos é instrucciones sobre los mismos.
Destinos y traslaciones que deban hacerse de Real orden.
Retiros, licencias temporales y absolutas.
Ascensos por antigüedad ó elección.
Expedición de nombramientos.
Hojas de servicios.
Historiales.
Libros Maestros.
Premios de constancia.
Listas corrientes de los que estén destinados y con licencia, y puntos donde residan; noticias para la redacción de los presupuestos de dichas clases.

NEGOCIADO 4.º

Jefe: Un Oficial primero, Secretario de la Junta de premios.

Inscripción marítima, marinería necesaria en buque y Arsenales.
Convocatoria de marinería, marineros voluntarios, enganchados y reenganchados.
Cabos de mar de puerto.
Redenciones, inspección y aprobación de éstas, concesiones en casos especiales, cuotas que deben entregar los redimidos en el Tesoro público y derecho á devoluciones.
Reglamento é instrucciones encaminadas á obtener ó regir la marinería, artilleros de mar y fogoneros.
Hospitalidades é inválidos de Marina.
Cruces y premios para las clases antedichas.
Reglamento é instrucciones por que deben regirse las clases de marinería.
Organización del enganche, goce de premios de los expedidos del servicio, concesión de los mismos, aprobación de asignaciones á las familias de los enganchados, y derechos de éstas al cobro de premios por fallecimiento de los interesados.
Vestuarios de marinería.
Noticias para la redacción de presupuestos de haberes de marinería y gastos de convocatoria.

CAPITULO IX

De la Dirección del Material.

Art. 45. Corresponde al Director del Material:
1.º Proponer la clasificación del material flotante para conocer el estado de vida de cada buque ó servicio á que por sus condiciones deba aplicarse.
2.º Informar y presentar los proyectos ó estudios que se hayan hecho en la Dirección ó otras dependencias, para obras de buques, máquinas, talleres ó cualesquiera otras, civiles ó hidráulicas, y sus presupuestos.
3.º Proponer las obras que sea conveniente ejecutar, por administración, en los establecimientos de Marina, y las que convenga entregar á la industria particular para su ejecución, previa subasta ó concurso.
4.º Reunir los pedidos de material que hagan los Arsenales, y presentar relación de los que deban adquirirse para cada uno, tanto para las necesidades corrientes como para repuestos de previsión.
5.º Proponer las condiciones generales facultativas que deben fijarse para la adquisición de materiales y las modificaciones que convenga introducir en ellas con arreglo á los últimos adelantos.
6.º Informar los expedientes que en la vía gubernativa se formen sobre las dudas y reclamaciones que se promuevan en cumplimiento, inteligencia y efectos de los remates y contratos celebrados por la Administración de Marina referentes á material.
7.º Informar sobre las declaraciones de abonos de daños y perjuicios ó dispensa de multas por falta de cumplimiento de los contratos celebrados por la Administración de Marina en los casos fortuitos ó de fuerza mayor.
8.º Vigilar el exacto cumplimiento de las Ordenanzas de Arsenales en la parte referente á la especialidad de la Dirección de su cargo.
9.º Cuidar que los créditos consignados para material en el presupuesto del ramo se inviertan precisamente en las atenciones para que han sido consignados, y de su más acertada y económica distribución.
10.º Vigilar el exacto cumplimiento de las contrataciones celebradas por la Administración para adquisiciones de material.
11.º Facilitar las noticias necesarias para la redacción de los proyectos de presupuestos anuales para el material.
12.º Informar y tramitar todos los expedientes que tengan relación con el material.
13.º Proponer los reglamentos de dotaciones de los buques y las modificaciones que en ellos sea conveniente introducir, de acuerdo con la Dirección del personal ó Intendencia general.
Art. 46. Para el despacho de todos los asuntos que corresponden á la Dirección del material, se dividirá en cuatro Negociados, cada uno de los cuales comprenderá los siguientes asuntos:

SECRETARÍA

Ayudante Secretario del Director: Teniente de navío.

Registro, recibo y reparto de los expedientes que correspondan á la Dirección.
Firma del Ministro y Director.
Libro donde consten los acuerdos que se tomen cuando el Director reúne á los Jefes de Negociado para conocer su opinión sobre algún asunto.
Libro donde se anoten las resoluciones recaídas sobre los expedientes que se tramiten por la Dirección.
Disponer que se haga á los Negociados la distribución del material necesario para el despacho.
Distribución del personal subalterno agregado á la Dirección.

NEGOCIADO 1.º

Jefe: Un Oficial primero.—Dos Oficiales segundos.

Inspección del cumplimiento de las Ordenanzas de Arsenales.
Estudio y propuesta de proyectos de ley, reglamentos é instrucciones sobre organización de Arsenales.
Comisiones en el extranjero y Memorias de los adelantos que puedan observarse.
Disposiciones sobre buques desarmados ó en situación económica y reglas para su armamento.
Historial de los buques.
Fondos económicos de los buques y edificios.
Lista oficial de los buques de la Armada.
Dotaciones de los buques.
Estado de los buques que no se encuentren armados, y su conservación, armamento y habilitación de buques, con todas sus incidencias.
Pruebas de mar de los buques.
Condiciones facultativas para fletamento de buques para el transporte de efectos á los Arsenales.
Reglamento de pertrechos, sus consumos y reemplazos.
Régimen de los almacenes.
Fabricación de jarcias y tejidos.
Personal de Maestranza del ramo de armamentos.
Reglamentos y ascensos de la misma.
Cuadernos de vapor.
Régimen de los establecimientos penales.
Proyectos de presupuestos de todos los servicios del ramo de armamentos.

NEGOCIADO 2.º

Jefe: Un Oficial primero.—Un Oficial segundo.

Examen previo y curso de los expedientes que deben ir al Consejo Superior, como Centro Técnico, sobre el trazado y estudio de planos, memorias, libretas y presupuestos para nuevas construcciones de buques, máquinas y calderas que procedan de los Departamentos.
Clasificación del material flotante y propuestas para transformaciones: reparaciones y carenas.
Instrucciones facultativas para toda clase de obras del ramo.
Condiciones facultativas para contratos de material de construcciones ó reparaciones.
Examen de los proyectos referentes á obras civiles é hidráulicas que se remitan de los Departamentos ó Apostaderos.
Examen de las condiciones para la enajenación de buques inútiles.
Examen del estudio de las mejoras que deban introducirse en los Arsenales en lo relativo á obras civiles, hidráulicas y á los edificios pertenecientes á la Marina, que se remitan de los Departamentos.
Inspección de arqueo de buques.
Organización y régimen de las Maestranzas de los Arsenales, fábricas y talleres del ramo de Ingenieros.
Parte de las obras ejecutadas por los talleres de Ingenieros y organización que debe dárseles.
Maestranza permanente y eventual necesarias para las obras.
Ingreso, despido y ascensos del personal de Maestranza.
Presupuesto de todas las obras del ramo y valoración de los efectos construidos.
Datos para los proyectos de los presupuestos anuales para las obras del ramo.

NEGOCIADO 3.º

Jefe: Un Oficial primero.

Artillado de los buques.
Fabricación de artillería y montajes.
Adquisición de artillería y armas portátiles.
Estudio y propuestas de pólvoras, municiones y artificios.
Estudio sobre los adelantos de la Artillería.
Reglamentos de Artillería para los buques.
Talleres del ramo de Artillería.
Baterías doctrinales, parques, almacenes de pólvora y explosivos, artificios y laboratorio de mixtos.
Noticias para la redacción de los presupuestos, para la adquisición de artillería, montajes, armas portátiles y municiones.
Proyectos de presupuestos anuales para las obras del ramo.

NEGOCIADO 4.º

Jefe: Un Oficial primero.

Material sanitario de hospitales, enfermerías, Arsenales, brigadas de tropa, cuarteles, Academias, Escuelas, buques y penales. Reglamento de medicinas y del material enunciado.
Condiciones facultativas, reconocimientos y cuantos datos sean pertinentes para las más acertadas adquisiciones de víveres, medicinas, sus envases, útiles de farmacia, laboratorio y todo el material sanitario.
Régimen y organización sanitarios de hospitales y enfermerías de la Armada.
Aprobación de cuentas de medicinas, envases y material de farmacia y laboratorio de hospitales y enfermerías.
Programas técnicos para la construcción ó modificación de enfermerías y hospitales. Condiciones sanitarias de los establecimientos, edificios y buques de la Armada.
Higiene naval, policía sanitaria, epidemias, endemias y contagios, vacunaciones y revacunaciones. Instrucciones sanitarias para epidemias, campañas y comisiones especiales.
Estadística y documentación sanitarias, extractos de campaña, diarios de enfermería de los buques. Publicación de Anuarios estadísticos. Noticias estadísticas sobre la Marina. Tiempo de hospitalidades y cuanto conduzca á formar juicio de los resultados de la ley vigente de Reclutamiento en el sentido higiénico.
Noticias anuales y detalladas de la alimentación de la marinería.
Géneros de ración que consume y estudios sobre la conveniencia de modificar la ración, según las comisiones y climas donde se les destine.
Iguales noticias sobre el vestuario, modificaciones que convenga introducir en el vigente sistema de equipo, y designación de prendas especiales en diversas latitudes.
Incidencias médico-legales, reglamentos y cuadros de exenciones físicas para el servicio de la Armada. Responsabilidad facultativa.
Academias reglamentarias, producciones científicas é inventos del Cuerpo de Sanidad, inspección del *Boletín de Medicina Naval*, periódico oficial del mismo.
Publicación de los trabajos distinguidos.
Comisiones científicas y representación de la Marina en Congresos sanitarios.
Condiciones sanitarias de buques, transportes y del co-

mercio, especialmente de los destinados á la conducción de pasajeros, marinería y tropa.

Progresos de los servicios enunciados en los países extranjeros. Estudios y propuestas para la mejora gradual de los mismos servicios.

Memoria anual, presentada en Enero, sobre los trabajos del Negociado.
Incidentes.

CAPITULO X

De la dirección de establecimientos científicos, navegación é industrias de mar.

Art. 47. Corresponde al Director.
1.º Promover el fomento de las industrias de mar y de todas las que se relacionan con la Marina militar ó mercante.
2.º Cuidar la observancia de las Ordenanzas y reglamentos de pesca en las aguas saladas de mar.
3.º Atender al adelanto y desarrollo de la Marina mercante, consultando las reformas indispensables para conseguirlo.
4.º Convocar, con arreglo á las órdenes del Ministro, la Junta de la Marina mercante y presidir las sesiones; proponer el número de las que debe celebrarse y presentar los acuerdos al Ministro.
5.º Formular los proyectos de reglamentos ó instrucciones por que deban regirse las Escuelas flotantes, Academias y cualesquiera otros establecimientos navales de instrucción.
6.º Proponer, cuando lo considere necesario, que se pase revista de inspección á las Escuelas, Academias y demás establecimientos de instrucción.
7.º Proponer, cuando lo considere conveniente, que se pase revista de inspección á las provincias ó distritos marítimos.
Art. 48. Para el despacho de todos los asuntos que corresponden á esta Dirección, se dividirá en tres Negociados, cada uno de los cuales comprenderá los siguientes:

SECRETARÍA

Ayudante Secretario del Director: Teniente de navío.

Registro, recibo y reparto de los expedientes que correspondan á la Dirección.
Firma del Ministro y Director.
Libros donde consten los acuerdos que se tomen cuando el Director reúne á los Jefes de Negociado para conocer su opinión sobre algún asunto.
Libro donde se anoten las resoluciones recaídas sobre los expedientes que se tramiten por la Dirección.
Disponer que se haga la distribución en los Negociados del material necesario para el despacho.
Distribución del personal subalterno agregado á la Dirección.

NEGOCIADO 1.º

Jefe: Un Oficial primero.

1.º Establecimientos científicos.
2.º Todas las Escuelas y Academias de la Marina, en tierra y flotantes, en cuanto se refiera á su reglamentación.
3.º Estudio de los adelantos marítimos en el extranjero y propuesta de los que merezcan su publicación en la *Revista de Marina*.
4.º Estadística de todos los ramos de la Marina y publicación de un Anuario de estadística y noticias.
5.º Comisiones hidrográficas en su parte científica.

NEGOCIADO 2.º

Jefe: Un Oficial primero.

1.º Dirección del Museo Naval.
2.º Zona marítima, consultas sobre expropiaciones, ya por utilidad general, ya del Estado.
3.º Jurisdicción marítima, navegación mercantil, patentes de navegación y correos marítimos.
4.º Informes sobre tratados de navegación y comercio.
5.º Inspección, explotación y fomento de la pesca.

NEGOCIADO 3.º

Jefe: Un Oficial segundo.

1.º Marina mercante y todo cuanto se relaciona con la misma.
2.º Capitanías de puerto, servicio, policía y obras de los puertos, prácticos y amarradores.
3.º Semáforos, vigías marítimas y estaciones telegráficas de los establecimientos de la Marina.
4.º Código internacional de señales y telegrafía naval.
5.º Informes sobre faros, boyas, valizas y su emplazamiento.

CAPITULO XI

De la Intendencia general.

Art. 49. Al Intendente general y Ordenador de pagos corresponde, además de las atribuciones que á estos cargos señalan las leyes, instrucciones y reglamentos, lo siguiente:
1.º Conocer el importe de los sueldos de todo el personal de Marina y los gastos del material.
2.º Registrar las leyes, decretos y órdenes que produzcan ingresos, gastos ó alteraciones en el presupuesto para presentarlos al Consejo Superior de la Marina, si lo ordena así el Ministro.
3.º Redactar el proyecto de presupuesto anual de gastos del ramo, con arreglo á los datos que al efecto le den las Direcciones.
4.º Informar ó instruir los expedientes de ampliación ó transferencias de créditos y los de créditos supletorios ó extraordinarios.
5.º Informar sobre los expedientes para el movimiento de los créditos, en la parte que tenga relación con la responsabilidad que impone la ley de 25 de Junio de 1880.
6.º Pedir á la Dirección del Tesoro los créditos que mensualmente sean necesarios.
7.º Mantener las relaciones con el Ministro de Hacienda y sus Delegados, con los Ordenadores de pagos de los demás Ministerios y con el Tribunal de Cuentas del Reino.
8.º Providenciar la toma de razón de los Reales títulos, patentes, nombramientos y despachos que se expidan á favor de los Almirantes, Jefes, Oficiales, sus asimilados y demás clases de todos los Cuerpos de la Armada.
9.º Cuidar que los libramientos tengan exacta aplicación á lo dispuesto en la ley de Presupuestos y disposiciones superiores que los autoricen, y que contengan los requisitos que marca la ley.
10.º Poner el V.º B.º en las cuentas que debe redactar la Intendencia Central y su remisión al Tribunal de Cuentas del Reino.
11.º Adoptar las disposiciones oportunas, con arreglo á la legislación vigente, para la rendición de cuentas que ha de dirigir el Tribunal del ramo.

12. Instruir ó informar los expedientes sobre insolvencia en las cuentas de caudales, víveres y pertrechos.

13. Proponer la resolución de los expedientes de reintegros por servicios prestados por la Marina á otros Ministerios.

14. Remitir al Ministerio de Ultramar las cuentas justificadas de los pagos hechos en la Península, por cuenta de créditos concedidos en los presupuestos de Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

15. Verificar una liquidación mensual de los gastos, para que si de ella resulta aumento en los mismos con relación á lo propuesto, se presente al Consejo Superior de la Marina para su estudio y resolución.

16. Redactar y presentar, cuando el Ministro se lo ordene, estados de la liquidación del presupuesto en ejercicio.

17. Facilitar á las Direcciones todos los datos que puedan convenirles, deduciéndolos de las cuentas de gastos públicos, víveres y pertrechos, y proponer, de acuerdo con dichas dependencias, la forma en que se han de redactar estas noticias.

18. Facilitar á la Comisión de contratos y abastecimiento de Arsenales las relaciones trimestrales que se expresan en el cap. 14, art. 65, y todos los datos que puedan contribuir al cumplimiento de su misión.

19. Facilitar todos los datos al Negociado encargado de la estadística que puedan convenirle.

20. Incoar los expedientes que se formen en la Corte de pensiones de Montepío militar y del Tesoro, pagas de tocas que correspondan á las familias de los Almirantes, Jefes, Oficiales, sus asimilados y demás individuos de todos los Cuerpos de la Armada.

21. Informar los expedientes de cruces pensionadas que correspondan á individuos de Marina ó sus herederos.

22. Redactar la cuenta administrativa del Arsenal que previenen las Ordenanzas, y cumplimiento é incidencia de contratos.

Art. 50. Para el despacho de los asuntos que corresponden á la Intendencia general, habrá un Jefe de la categoría de Comisario, Secretario del Intendente, como Secretario de la Ordenación de pagos.

Para los demás asuntos existirán los Negociados siguientes:

INTERVENCIÓN DE LA ORDENACIÓN DE PAGOS

Art. 51. La Intervención central lo será al mismo tiempo de la Ordenación de pagos, y le corresponde:

La intervención general de todos los pagos.
Expedientes de suplementos de créditos y de créditos extraordinarios.

Pedidos de crédito y distribución de fondos.
Consignaciones y traslaciones de créditos.
Comprobación de pagos y reintegros.

Rendir las cuentas generales de gastos públicos y de presupuestos, de víveres y de material de Arsenales y buques.

Contestaciones á los reparos del Tribunal de Cuentas del Reino.

Revista mensual administrativa.
Liquidaciones del personal y material que deben reconocerse en la Corte.

Libramientos de personal y material.
Comprobación y liquidación de las cuentas de las Comisiones de Marina en el extranjero.

Informes en los expedientes que se formen en la Corte por insolvencia en las cuentas de caudales, víveres y pertrechos, y en los de cualquiera otra reclamación de reintegro á la Hacienda, ó para hacer efectivas las fianzas de empleados y contratistas, incluidas las multas á éstos.

Toma de razón de los Reales títulos, patentes, nombramientos y despachos de empleados y condecoraciones de los Almirantes, Jefes, Oficiales, asimilados y demás individuos de los diferentes Cuerpos de la Armada.

NEGOCIADO 1.º

Jefe: Un Oficial primero.

Condiciones administrativas para subastas y concursos, contratos é incidencias de las mismas.

Contratos para toda clase de adquisiciones de material que no se efectúen por la Comisión del Consejo Superior.

Expedientes administrativos sobre rescisión, inteligencia y cumplimiento de los contratos de todas clases.

NEGOCIADO 2.º

Jefe: Un Oficial segundo.

Contabilidad del material de Arsenales, régimen y organización económica de los hospitales del ramo y su contabilidad. Rendición de las cuentas administrativas del material de Arsenales y su presentación al Ministro.

Alta y baja de los créditos del material.
Cuenta administrativa de víveres.

NEGOCIADO 3.º

Jefe: Un Oficial segundo.

Informes sobre situación del presupuesto en ejercicio.
Informes sobre derechos del personal de todas clases.

Despacho de los expedientes para concesión de pensión é informes sobre los de retiro.

Régimen y organización económica de las provisiones de víveres, cuando este servicio se preste por gestión directa.

Subsistencias navales.—Su contabilidad.
Rendición al Tribunal de Cuentas del Reino de las de consumos de víveres.

CAPÍTULO XII

De la Secretaría militar del Ministerio.

Secretario militar.

Art. 52. Corresponde al Secretario militar, como Jefe de la Secretaría:

1.º Tener á su cargo cuanto de la misma dependa, despachando por sí cuanto á juicio del Ministro así lo requiera, y con especialidad los asuntos de carácter reservado ó político.

2.º Administrar la Caja de fondos de la Secretaría, con sujeción á las instrucciones que se sirva dar el Ministro, y dar las órdenes de pago.

3.º Gobierno militar y régimen interior y de policía de las dependencias del Ministerio.

4.º Preparación del despacho con S. M., y despacho y firma con el Ministro.

5.º Pasaportes de Oficiales generales y asimilados é individuos que se trasladen al extranjero.

6.º Impresiones, órdenes de pago á la Intendencia y noticias de orden del Ministro á las Direcciones y demás dependencias del Ministerio.

7.º Remisión de cuartillas á la GACETA.

8.º Provisión y nombramiento, de orden del Ministro, y con sujeción á las leyes y reglamentos, de toda plaza correspondiente á las plantillas de escribientes, porteros, mozos y demás individuos del Ministerio, cuyo sueldo no alcance á 1.500 pesetas.

9.º Desempeñar la Secretaría del Consejo Superior de la Marina, cuando actúe como tal Consejo, cuando el Secretario no pueda asistir.

Art. 53. Para el despacho de los asuntos correspondientes á la Secretaría militar, se dividirá ésta en dos Negociados en la siguiente forma.

NEGOCIADO 1.º

Un Oficial primero ó segundo.

Órdenes de buques armados, comprendiendo los guardacostas.

Órdenes de armamento y desarme de buques.
Disciplina, policía é instrucción de los buques armados y guardacostas.

Instrucciones de campaña, disciplina y táctica.
Partes de campaña de los buques.

Reglamentos de banderas é insignias.
Reglamento de repartimiento de presas.

Policía de las costas de las zonas marítimas.
Noticia á la Intendencia general del movimiento de los buques para que puedan ser atendidos en el punto que se les destine.

NEGOCIADO 2.º

Un Oficial segundo.

Personal del Cuerpo de Archiveros del Ministerio y del de Secciones de Archivo.

Escribientes, Porteros, Mozos y Ordenanzas del Ministerio, y su distribución en las dependencias del mismo.

Apertura y cierre de la correspondencia oficial.
Distribución de la misma entre las Direcciones y demás dependencias.

Dirección y orden del Registro.
Inspección de la publicación de la *Legislación Marítima*.

Asuntos generales que le encomiende el Ministro.
Inspección del mobiliario del Ministerio.

Libro de inventario general y clasificación del material.
Pliegos de cargo correspondientes á los porteros encargados de las oficinas.

SECRETARÍA PARTICULAR Y POLÍTICA DEL MINISTRO

Art. 54. El despacho de los asuntos encomendados á la Secretaría particular del Ministro, se distribuirá entre los Auxiliares que la componen en la forma siguiente:

Auxiliar primero.

Cuentas de los gastos del material del Ministerio y su justificación ante el Ministro.

Llevar el libro de Caja de los fondos del Ministerio.

Auxiliar segundo.

Correspondencia particular y política del Ministro y asuntos particulares que le encomiende.

Auxiliar tercero.

Revisión de periódicos, revistas, etc., para dar noticia diaria al Ministro de todo aquello que merezca llamar su atención, y asuntos generales.

CAPÍTULO XIII

De los Inspectores generales de los Cuerpos.

Art. 55. Serán Inspectores generales de los Cuerpos y servicios que prestan, los Oficiales generales ó sus asimilados más antiguos de cada uno de los suyos, con destino en el Ministerio.

Art. 56. Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Inspeccionar los Cuerpos y servicios á que pertenecen, en la forma y cuando se lo ordene el Gobierno.

2.º Informar cuantos asuntos le encomiende el Gobierno para su estudio.

3.º Asistir al Consejo Superior de la Marina cuando reciban aviso por deber tratarse asuntos de su competencia.

4.º Asistir á la Junta clasificadora cuando en ella deba hacerse la clasificación anual de los Jefes y Oficiales de su respectivo Cuerpo.

Art. 57. Son atribuciones de los Inspectores generales:

1.º Proponer al Gobierno las reformas que consideren convenientes en los servicios que desempeñan los Jefes y Oficiales de sus respectivos Cuerpos.

2.º Proponer las modificaciones que consideren necesarias en las plantillas del personal de los mismos, cuando así lo disponga el Ministro.

CAPÍTULO XIV

De la Comisión de contratos y abastecimientos de los Arsenales.

Art. 58. Componen la Comisión:

El Presidente, un Jefe del Cuerpo general y un Comisario ó Contador de navío de primera del Cuerpo Administrativo.

Art. 59. Con el fin de que no se paralicen los trabajos de construcción en los Arsenales, por falta de materiales, dentro del plazo necesario, solicitará de aquéllos el que se le remitan á la mayor brevedad posible relaciones detalladas del acopio de materiales que sean precisos para los buques que se estén construyendo, especificando en esa relación las condiciones facultativas que deben reunir y la fecha aproximada en que será necesario cada uno. Estas relaciones serán autorizadas por los Jefes de la primera y segunda agrupación del Arsenal, los cuales, en virtud del art. 203 de la vigente Ordenanza de Arsenales, son los responsables, si no dieran esas noticias, de que se suspendan ó atrasen los trabajos por la falta de materiales que deban acopiarse.

Art. 60. Como algunos de los materiales que puedan ser necesarios, resultarán contratados por cantidades ilimitadas, la Comisión cuidará de revisar los contratos en que se comprendan, examinará los precios del contrato y estudiará si será más conveniente adquirirlos por nuevo contrato, toda vez que los contratos por cantidades ilimitadas están redactados de manera que tratándose de nuevas construcciones, queda la Administración en libertad de sacarlos á concurso en todo lo que no se oponga al Decreto-ley de 1852, sobre contrataciones públicas.

Art. 61. Las Comisarias del material naval de todos los Arsenales remitirán directamente á la Comisión, en el más breve plazo posible, después que le sea solicitada relación circunstanciada de todos los materiales contratados, especi-

ficando los que están en cantidades limitadas ó ilimitadas y fecha del contrato en que están comprendidos.

Art. 62. Al expresar el art. 59 la voz genérica de materiales, debe entenderse que no sólo han de comprenderse éstos, sino los efectos elaborados, las máquinas, aparatos, etc., etc., bombas y cuantos efectos sean necesarios para la completa construcción del buque y su armamento, debiendo entenderse, que por la *fecha aproximada* en que puedan ser necesarios, no debe entenderse en el sentido de aproximación á la fecha de la relación, sino á los plazos prudentes relacionados con la marcha de construcción del buque, siendo, por lo tanto, el conocimiento que se desea obtener, por ejemplo, en qué fecha, al poco más ó menos, serán necesarias las bombas de achique, en cuál la madera para las cubiertas, etc.

Art. 63. Las relaciones expresarán también qué materiales elaborados de los que comprendan, se acostumbra á construir ó elaborar en los Arsenales, y cuáles de ellos se han pedido ya á los contratistas ó á los talleres.

Se prevendrá á los Jefes de las agrupaciones indicadas que, cuando reciban la orden de redactar dichas relaciones, manifiesten por el conducto debido, á la Comisión, el tiempo que consideran necesario para la redacción de las mismas y cuáles puedan ser las dificultades que retarden ó entorpezcan dicho trabajo, con el fin de que la Comisión pueda exponer lo conveniente para que por el Gobierno de S. M. se resuelva el medio de orillar.

Art. 64. Con presencia de los datos á que se refieren los artículos anteriores, y con el conocimiento del total de cada una de las clases de materiales y objetos que sea necesario adquirir, así como de las fechas aproximadas en que habrán de aplicarse, la Comisión procederá á proponer á la Dirección del Material se celebren los contratos ó concursos que resulten más ventajosos, teniendo en cuenta, que facultando la ley de 12 de Enero de 1887 para adquirir los materiales de construcción directamente de los fabricantes ó constructores, conocida la importancia de la demanda, será posible interesar á la industria privada para que provea de ellos á nuestros Arsenales.

Art. 65. Además de lo que con relación á la construcción de buques se determina en los artículos anteriores, la Comisión procederá al cumplimiento de las disposiciones 3.ª á la 8.ª de las transitorias de la Ordenanza de Arsenales.

Art. 66. Como complemento de las expresadas disposiciones, para obtener medios de conocer los materiales que se construyan ó elaboren en los Arsenales y poder determinar los que convenga confiar á la industria nacional privada, la Intendencia general, con presencia de las cuentas de material rendidas y de las que en lo sucesivo se rindan, pasará á la Comisión una relación detallada, por trimestres, en que se comprendan los diversos efectos elaborados en los Arsenales en los mismos períodos, con expresión de los precios á que resulten, para que puedan servir de término de comparación con los que ofrezca la industria nacional privada.

Art. 67. La Comisión se ajustará á las prescripciones de la Ordenanza de Arsenales que se han citado, pudiendo el Presidente trasladarse ó comunicar, con autorización del Ministro, á los individuos de su seno que considere convenientes para examinar los talleres de los Arsenales que elaboren efectos, ó las fábricas nacionales que los ofrezcan; pero siempre habrá de verificarse esto después que se tenga conocimiento de las cantidades de materiales ú objetos que habrán de adquirirse.

Art. 68. El Presidente de la Comisión podrá exponer al Ministro cuanto considere conveniente al objeto para que se ha creado.

Art. 69. Las prevenciones de los artículos anteriores, que se refieren principalmente á las agrupaciones 1.ª y 2.ª de los Arsenales, á quienes está inmediatamente asignada la construcción de los buques hasta su terminación, se hacen extensivas á las otras agrupaciones que tengan obras importantes que realizar y no tengan asegurado el acopio de materiales, para que los trabajos á su cargo no se interrumpan.

El Presidente de la Comisión, con la autorización del Ministro, se dirigirá á las Autoridades de quienes deba solicitar los datos, relaciones y demás noticias que juzgue necesarias para cumplimentar y llevar á cabo el fin con que ha sido creada.

El Presidente de esta Comisión será responsable de cualquier demora que pueda ocurrir en la construcción de los buques en los Arsenales, por falta de material, debiendo hacer cálculos prudentes para el material necesario para la construcción total del buque, bien que escalonando las entregas del material en los Arsenales, y por lo tanto, sus pagos al contratista en los contratos que verifique, todo con sujeción al decreto-ley de 1852.

Para el cumplimiento del anterior artículo consultará el Presidente de la Comisión al Ministro cuantas medidas sean necesarias, bien entendido que esta Comisión ha de tener muy presente que las construcciones de buques de nuestros Arsenales no han de durar más que el tiempo natural que se emplea en otras naciones.

CAPÍTULO XV

De la Comisión de defensas submarinas.

Art. 70. Componen la Comisión:
El Presidente y dos Jefes del Cuerpo general, de los cuales uno, al menos, torpedista.

Art. 71. Corresponde á la Comisión el estudio del plan general y establecimiento de las defensas submarinas en los puertos de la Península y Ultramar que requieran esas defensas, proponiendo su instalación en el más breve plazo.

Art. 72. También le competen todos los asuntos referentes á torpedos, tanto fijos como móviles, y su servicio.

Art. 73. Con el fin de llevar á cabo con el mayor acierto el planteamiento de dichas defensas submarinas, solicitará les sean remitidos, con la mayor brevedad, todos los expedientes, estudios y proyectos verificados hasta el día, que radiquen en la Dirección del Material y en los demás Centros de la Marina, que hasta ahora hayan intervenido en las defensas submarinas de los puertos nacionales.

Art. 74. Pedirá noticia de todo el material submarino hoy existente, con el fin de poder formar juicio exacto de lo que deba adquirirse para llenar, hasta donde sea posible, este interesante servicio, con la cantidad aun disponible de lo asignado á este objeto en el crédito extraordinario de creación de escuadra, solicitando de la Intendencia general la liquidación de dicho crédito para los fines expresados.

Art. 75. Se enterará de los precios que asignan los industriales ó constructores extranjeros á los diversos efectos del material submarino más moderno y eficiente, para con perfecto conocimiento, proponer el que deba adquirirse, ya de la industria nacional ó de la extranjera.

Art. 76. Propondrá que pasen á informe de la Junta consultiva de torpedos, para su mayor ilustración, los asuntos en que á su juicio deba ser oída antes de su resolución por la Superioridad.

Art. 77. Podrá, con autorización del Ministro, trasladar-

se ó comisionar á individuos de su seno para que pasen á aquellos puertos que exijan tomar datos sobre el terreno para resolver dudas ó completar el estudio de su defensa.

Art. 78. La Comisión propondrá al Ministro cuanto considere de interés para llenar cumplidamente su cometido en lo que á las defensas submarinas se refiere.

Art. 79. Revisará los reglamentos de pertrechos de los buques para arreglarlos á las necesidades del material moderno, para lo que se le facilitará, por quien corresponda, copia de dichos reglamentos y pliegos de cargo.

Art. 80. Solicitará de las Comisiones en el extranjero copia, á ser posible, de los reglamentos y pliegos de cargo de los buques similares ó que más se aproximen á los tipos de los que han de componer nuestra escuadra, é inquirirá por todos los medios que le sugiera su celo cuantos datos y noticias crea pueden ilustrarla respecto al particular.

Art. 81. El Presidente de la Comisión, con la autorización del Ministro, se dirigirá á las Autoridades de quienes deba solicitar los datos, relaciones, documentos y noticias que considere necesarios para llevar á feliz término el objeto con que ha sido creada.

Dará noticia al Ministro de cuantos torpederos de superficie ó submarinos se construyan ó estudien en el extranjero, estando autorizado para pedir á las Comisiones de Marina en el extranjero cuantos antecedentes ó noticias se publiquen sobre este punto y el de las defensas submarinas.

CAPITULO XVI

De la Asesoría.

Art. 82. La Asesoría general informará:

1.º En los expedientes á que se refieren los números 11, 12, 13 y 14 del art. 8.º, cap. 3.º de este reglamento, antes de que pasen al Consejo Superior de la Marina, ó á éste como Centro Técnico.

2.º Sobre los pliegos de condiciones para toda clase de contratos de obras ó servicios cuando se considere necesario.

3.º Sobre las dudas y reclamaciones que en la vía gubernativa se promuevan acerca del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados por la Administración de Marina, y en los expedientes de indemnización, abono de daños y perjuicios ó de relevación de multas por falta de cumplimiento de los mismos contratos.

4.º En los expedientes de autorización para construcción de obras ó establecimientos de industrias marítimas.

5.º En los asuntos relativos á explotación de almadrabas y demás industrias pesqueras.

6.º En los recursos de alzada sobre exención del servicio, que interpongan los individuos de la inscripción marítima, y en los incidentes de rescisiones, sustituciones y demás asuntos análogos, cuya decisión compete por las leyes y reglamentos al Ministro de Marina.

7.º En todos los demás casos que el Ministro juzgue oportuno.

CAPITULO XVII

De los Oficiales.

Art. 83. Los Oficiales, Jefes de Negociado, estarán especialmente encargados de los asuntos que á cada uno se les señala en los artículos anteriores, y á más de los que el Director tenga por conveniente encomendarles.

Art. 84. En tal concepto, instruirán los expedientes de los asuntos que les competan, uniéndoles todos los antecedentes necesarios, y los presentarán á su Jefe con nota firmada. Independientemente expondrán, por nota especial, las reformas ó mejoras que consideren conveniente introducir en los servicios que corresponden á su Negociado.

Art. 85. Los Jefes de Negociado estarán obligados á despachar los expedientes con la mayor prontitud y observar orden y regularidad en los trabajos.

Art. 86. Cuidarán también que los expedientes que se envíen á informe de los Cuerpos consultivos ó á la Asesoría, estén completos con todos los antecedentes necesarios.

Art. 87. Los Jefes de Negociado unirán á los expedientes los documentos que puedan servir de mayor ilustración al asunto, reclamándolos en caso necesario del Archivo central, por medio de pedidos autorizados en la forma que determina el modelo núm. 1.

Art. 88. A más de las notas en los expedientes, deberán redactar las minutas de las resoluciones que sus Jefes les encomienden, que deberán guardar en carpetas y en buen orden.

Art. 89. Los Jefes de Negociado pasarán mensualmente á su Jefe relación, en que se especifique el estado de todos los expedientes en tramitación.

Art. 90. A fines de Junio y Diciembre remitirán al Archivo los expedientes resueltos, bajo índice duplicado (modelo número 2), á fin de que uno se custodie en el mismo, y que el otro, con el recibí del Archivero, se conserve en la Secretaría ó Dirección respectiva.

El Archivero devolverá al Negociado y no dará recibo del expediente comprendido en el índice que no tenga la carpeta de los documentos que lo compongan.

Cuando se necesite consultar algún documento del Archivo, que obre como parte de un expediente, deberá pedirse el expediente íntegro y devolverse en la misma forma.

Si los expedientes no fuesen devueltos al Archivo, en el término de seis meses, deberán renovarse las papeletas al finalizar dicho período, expresando la causa que impide la devolución.

Los Jefes de Negociado distribuirán el trabajo entre los auxiliares ó subalternos para el más pronto despacho de los expedientes.

Art. 91. En los expedientes que se refieren á dos ó más Negociados de una misma dependencia, deberán estudiarlos los Jefes de ellos y tomar las notas que consideren necesarias, para que al llamarlos su Jefe superior, puedan dar opinión ilustrada en la parte que á su Negociado se refiere.

Art. 92. En vacantes, ausencias ó enfermedades de un Jefe de Negociado, lo sustituirá el Oficial ó Auxiliar de la misma dependencia que designe el Director correspondiente ó el Intendente general.

Art. 93. El Oficial segundo, encargado del Registro general é inspeccionar la *Legislación*, será responsable:

1.º De que se lleven con claridad las anotaciones en los libros del Registro, especificando en extracto los asuntos de que tratan todos los documentos ó comunicaciones que se reciban en el Ministerio, y las resoluciones ó comunicaciones que salgan de él.

2.º De que se copien todas las órdenes de generalidad que pasen por el Registro para la publicación de la *Legislación*.

3.º De la confrontación de todas las resoluciones que deroguen ó modifiquen algún reglamento, instrucción ó Real

orden, dictadas por las diferentes dependencias, con las modificadas; y de dar cuenta al Director respectivo de las que no especifiquen distintamente la parte de éstas que deroguen ó modifiquen, para que disponga se subsane la omisión.

4.º De que todo reglamento, instrucción ó Real orden que haya sido derogada en parte ó modificada, se saque copia de la que quede vigente, y que, aprobada por el Director, se publique en la *Legislación*.

Art. 94. Los Auxiliares ejecutarán los estudios ó trabajos que los Jefes de los Negociados les encomienden. Los de la Intervención central serán Jefes de los Negociados que les correspondan.

Art. 95. Los destinos de Oficiales del Ministerio se servirán por Jefes de la escala activa, y su duración será de dos años, pudiendo prorrogarse por uno más.

Los de Auxiliares sólo podrán servirse por dos años.

CAPITULO XVIII

Junta clasificadora del personal.

Art. 96. Para hacer la clasificación del personal de los diferentes Cuerpos de la Armada, que previenen las Ordenanzas y órdenes posteriores, se reunirá una Junta que se compondrá de

El Almirante, Presidente.
El Vicepresidente del Consejo Superior.
El Director del Personal, Vocal.
Dos Contraalmirantes de los que estén en la Corte.
El Secretario del Consejo Superior.

Y cuando haya de procederse á la clasificación, el Ministro nombrará dos Contraalmirantes, de los que se hallen en la Corte, que serán Vocales de la Junta.

Serán también Vocales, cuando se clasifiquen individuos de sus respectivos Cuerpos:

El Inspector general de Ingenieros.
El Inspector general de Artillería.
El Inspector general de Infantería de Marina.
El Intendente general.
El Inspector general de Sanidad.

El Ministro togado de la escala activa.

Asistirá también á la Junta clasificadora, con el carácter de Vocal, un Jefe de la categoría superior inmediata á la del personal que deba clasificarse, que se designará en cada caso por el Ministro, á propuesta del Presidente de la Junta.

Si el Almirante no preside las sesiones de la Junta, asumirá todas sus atribuciones el Vicepresidente.

CAPITULO XIX

De la Junta de experiencias de Artillería.

Art. 97. Dicha Junta será un auxiliar del Consejo Superior, y su principal misión el estudio de las cuestiones teórico-prácticas.

Art. 98. Ejecutará los trabajos ó ensayos que el Ministro tenga á bien disponer.

Art. 99. Practicará é informará con conocimiento del Capitán general del Departamento, sobre cuanto ordene el Presidente del Consejo Superior, en lo relativo á ensayos ú operaciones que estén dispuestas de Real orden.

Art. 100. Cuando sea necesaria la asistencia de algún Vocal ó Jefe del Consejo Superior, para presenciar algún ensayo en la Junta de experiencias, el Presidente dispondrá el nombramiento de dicho Vocal ó Jefe.

Art. 101. El Jefe ú Oficial nombrado constituirá parte de la citada Junta de experiencias durante su comisión, y si fuese Oficial general de más antigüedad que el Presidente, asumirá la presidencia.

Art. 102. Cuando la Junta de experiencias, reunida en sesión, considere necesario ó conveniente ampliar los ensayos ó pruebas que tenga en ejecución, lo solicitará de la Autoridad que le haya encomendado el asunto, fundando las causas ó razones.

Art. 103. La Junta, en sus deliberaciones, ensayos y acuerdos, se regirá por su reglamento.

CAPITULO XX

Del procedimiento.

Art. 104. El procedimiento administrativo para la instrucción y tramitación de los expedientes, ya se promuevan de oficio ó á instancia de parte interesada, se ajustará, ínterin no se adopte el definitivo, á las disposiciones establecidas en el reglamento provisional, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1890, y á lo que preceptúa en los artículos siguientes.

Art. 105. Los Directores ó Jefes de las dependencias dispondrán se repartan diariamente á los Negociados que corresponda los expedientes que ingresen en las suyas respectivas, y los Jefes de éstos ó sus auxiliares harán el extracto, si fuese necesario. El Jefe del Negociado extenderá á continuación nota fundada en que proponga la resolución que juzgue procedente, citando las disposiciones aplicables al caso. Cuando se creyese conveniente que en todo ó parte debe derogarse, modificarse ó aclararse alguna de estas disposiciones, se propondrá la que haya de sustituirla en expediente aparte. Las Reales órdenes de generalidad que recaigan en estos expedientes separados deberán especificar con claridad la parte que deroguen ó modifiquen en las anteriores para que puedan publicarse de nuevo, según previene el punto 4.º del art. 93 de este reglamento.

Art. 106. Las enmiendas, raspaduras, tachas y enterrrenglonados de las notas y extractos, se salvarán al pie del escrito antes de la firma.

Art. 107. Los traslados, cuando no sean al Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona, altas Corporaciones del Estado y Jefe del Cuarto Militar de S. M., se expedirán por el Director respectivo ó Intendente general, de orden de S. M., comunicada por el Ministro.

Art. 108. Los expedientes que deban pasar á informe de los Consejos de Estado y Supremo de Guerra y Marina y otros Ministerios, se remitirán de Real orden, acompañando índice de los documentos que los componen, autorizados por el Ministro.

Art. 109. Después del despacho, los índices de las resoluciones de las Direcciones, pasarán al Negociado del Registro á fin de formar libros con ellos cuando tengan volumen suficiente.

Art. 110. Puestas en limpio las órdenes y compulsadas por el Secretario del Director ó Intendente, se presentarán al Director bajo índice (modelo núm. 11) para que si las halla conformes las rubrique y pueda presentarlas á la firma del Ministro.

Art. 111. Las órdenes de generalidad se dirigirán al Vicepresidente del Consejo Superior, dándose traslado de las mismas únicamente á quien corresponda disponer su inmediato cumplimiento y á las primeras Autoridades.

Las demás tendrán conocimiento de las disposiciones de

generalidad por el *Manual de Reales órdenes* del Ministerio.

Art. 112. Las órdenes sobre régimen interior del Ministerio se expedirán por la Secretaría militar del Ministerio, y deberán comunicarse á los Directores, Intendente general, Inspectores generales y Jefes de las dependencias.

Art. 113. Cuando los expedientes pasen á las Direcciones de una de éstas á las otras, al Intendente general, al Consejo Superior ó al Asesor del Ministerio, se formarán índices con arreglo á los modelos 7, 8 y 9, limitándose á expresar la denominación del expediente ó expedientes que se envíen, canjeándose los índices en que conste el recibo cuando se devuelvan los expedientes.

Art. 114. Transcurrido el tiempo prudencial desde que se hubieran pedido informes ó antecedentes de cualquiera dependencia, sin haber obtenido resultado, se dirigirá oficio recordatorio, sin necesidad de nuevo decreto.

Art. 115. Si del recordatorio no se obtuviese resultado, deberá dar cuenta el Jefe del Negociado al Director ó Jefe de la dependencia para que determine lo que considere procedente.

Art. 116. Obtenida la contestación, la unirá el Jefe de Negociado al expediente, extractándola como los demás documentos que éste contenga.

CAPITULO XXI

De la Junta de la Marina Mercante.

Art. 117. La Junta de la Marina mercante tendrá, como principal cometido, el estudio de todas las cuestiones que se relacionen con la Marina mercante.

Art. 118. Esta Junta la compondrán:

El Director de Establecimientos Científicos, Presidente.
Tres navieros libremente elegidos por los Centros más importantes de la Península y Ultramar.

Dos representantes, libremente elegidos por los Capitanes y Pilotos mercantes.
Un Oficial de la Dirección de Establecimientos Científicos, Vocal Secretario.

Art. 119. Deberá convocarse, por lo menos una vez al año, y sus sesiones serán en el número necesario para tratar los asuntos que se sometan á su deliberación, ó los que propongan sus Vocales, redactándose una Memoria, como resultado de sus acuerdos, en los que constarán las medidas que convengan adoptar para el fomento del comercio en sus relaciones con el desarrollo de la Marina mercante.

Art. 120. Esta Junta deberá ser oída:

1.º En las medidas de generalidad referentes á la Marina mercante que deban formularse en proyectos de ley, salvo el caso en que el interés ó índole del servicio exijan una resolución inmediata.

2.º En los proyectos de carácter especial referente á navegación, puertos, practicajes, arcos y en general en todos aquellos que afecten á la Marina mercante.

3.º La Junta podrá proponer, por medio de su Presidente, cuantas medidas crea convenientes al mayor desarrollo de la navegación mercantil, no sólo de lo que dependa directamente del ramo de Marina, sino de lo que corresponda y deba solicitarse de otros Ministerios.

Art. 121. Cuando sea necesario, para mayor ilustración de los asuntos que deba tratar la Junta, se le agregarán como Vocales, uno ó dos letrados de los que tienen destino en el Ministerio, ú otro cualquier funcionario cuya opinión convenga oír.

CAPITULO XXII

De la Comisión central de Pesca.

Art. 122. La Comisión central de Pesca la compondrán: El Director de Establecimientos Científicos, navegación é industrias de mar, Presidente.

Vocales natos.

El Ingeniero Inspector de primera clase con destino en el Ministerio.

El Asesor del Ministerio.
El Jefe del Negociado 1.º de la Dirección de Establecimientos Científicos.

Vocales de libre provisión.

Un naturalista ó Catedrático de la Facultad de Ciencias naturales.

Dos fomentadores de acueicultura ó pesca.

Vocal Secretario.

Un Capitán de fragata ó Teniente de navío de primera ó asimilado encargado de la Sección de Pesca y Piscicultura.

El Asesor podrá ser sustituido por uno de sus auxiliares.

Art. 123. Para constituir la Comisión bastará que se reúnan el Presidente y cuatro Vocales.

Art. 124. En vacantes, ausencias ó enfermedades, sustituirá al Presidente el más caracterizado de los Vocales.

Art. 125. Compete á la Comisión central de Pesca el informe en los expedientes que versen sobre alteración en los reglamentos existentes, establecimiento de nuevas pesqueras, introducción de artes nuevos, modificación ó alteración de los existentes, y en todo lo relativo al fomento de la pesca.

Art. 126. Los informes, firmados por el Presidente y rubricados por el Secretario, se extenderán al pie del decreto del Ministro, bajo el epígrafe de «Informe de la Comisión central de Pesca», y al margen se expresarán los Vocales que concurrieron al acuerdo.

Art. 127. La Comisión se reunirá, cuando menos, una vez á la semana si hubiese asuntos de que tratar.

Art. 128. El Presidente y Vocales pueden someter á la deliberación de la Comisión cualquier estudio ó pensamiento de mejora y adelanto en los distintos ramos de pesca ó de las industrias relacionadas con ella, para proponer al Ministro la resolución que proceda.

Art. 129. Del mismo modo podrán proponer los estudios que consideren más convenientes para el perfecto conocimiento de la naturaleza del fondo del mar en los criaderos naturales de los bancos y costas de alimentación de nuestros puertos y costas, la vegetación y flora marítima de los mismos y todo aquello que conduzca á tan esencial fin.

Art. 130. Será también objeto preferente de su estudio el fomento de la parte del Museo afecto á la pesca y piscicultura, enriqueciéndolo con los modelos de los distintos artes, barcos y demás utensilios que se empleen para la pesca en nuestros puertos y costas.

Art. 131. El Presidente de la Comisión podrá dirigirse á los de las Comisiones de los Departamentos y capitales de provincia para la reunión de cuantos datos y noticias sean necesarios.

Art. 132. Podrá también invitar al seno de la Comisión á cualquiera de los funcionarios de Marina, fomentadores á personas interesadas en el ramo de pesca que se hallen en ló

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Resultando vacante una plaza de Director Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos por jubilación de Don Marcial del Busto y de Jado Cagigal;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al referido empleo á D. Francisco Rodríguez y González Sesmeros, Director de Sección de primera clase del citado Cuerpo, á quien corresponde el ascenso, conforme á las disposiciones contenidas en el art. 24 del reglamento orgánico de 18 de Julio de 1876.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albaladejo del Cuende, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 15 del actual, ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albaladejo, que ha sido decretada en 11 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Cuenca.

En la providencia que el Gobernador ha dictado, consigna esta Autoridad que en 10 de Julio próximo pasado suspendió la Corporación de que se trata y nombró otra interina con objeto de que la sustituyera, la cual ha depurado la gestión administrativa de aquella, y que, por virtud del expediente que ha instruido, ha acordado suspender nuevamente al Ayuntamiento de Albaladejo del Cuende.

De lo expuesto, se deduce, que con motivo de las mismas faltas se han impuesto dos correcciones, pues por las cometidas antes del mes de Julio último ya fué suspendido el Ayuntamiento, y con posterioridad á dicha fecha, no ha podido incurrir en otras nuevas, puesto que sólo dos días parece han ejercido sus funciones los Concejales que lo componen después de ser reintegrados en el ejercicio de sus cargos, y como quiera que según está declarado en multitud de Reales órdenes que el Gobernador de Cuenca ha debido tener presentes, por las mismas faltas no puede ser suspendido dos veces un Ayuntamiento;

La Sección opina que procede ordenar á dicha Autoridad, que inmediatamente reponga en el ejercicio de sus funciones al Ayuntamiento de Albaladejo del Cuende, sin perjuicio de que remita los antecedentes á los Tribunales de justicia, si entendiera que los hechos en el expediente contenidos pudieran ser constitutivos de delito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Teniente, 10 Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Quiroga, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y 10 Concejales del Ayuntamiento de Quiroga, decretada en 25 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Lugo.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, entre otros cargos contra dicha Administración, resulta que en el presupuesto vigente no aparece cantidad alguna referente á los productos del arbitrio sobre los puestos públicos; que desde el año 1881 hasta la fecha no se ha instruido expediente alguno para la constitución de la Junta municipal; que el actual Alcalde ignora por qué el anterior no se cuidó de la rectificación del padrón de

vecinos; que no se hace la distribución mensual de los fondos ni se publican los extractos de las sesiones; que no se lleva el libro ó registro diario de la correspondencia oficial que se recibe, ni existe libro de bagajes; que como no se ha verificado la rectificación del padrón de vecinos en Diciembre último, no se han publicado las listas en extracto de las alteraciones ocurridas durante el año y de todos los habitantes del distrito; que no se han instruido expedientes para las excepciones del servicio militar activo, y sólo existen unos extractos de los expedientes generales de cada reemplazo y revisión; que las Juntas de Sanidad y de Instrucción pública tan sólo han celebrado una sesión en cada mes desde el año 1880; que no resulta que se hayan publicado los edictos necesarios para las subastas de las obras de construcción de un cementerio y de un puente sobre el río Vergara, ni que se haya instruido al efecto el expediente previo de enajenación forzosa; que se han extraviado los expedientes de subasta para el servicio del alumbrado público; que los Recaudadores del impuesto de consumos no han rendido cuentas, y las cantidades adeudadas importan 3.340 pesetas 71 céntimos; que la Junta popular, sin intervención del Ayuntamiento, percibe los productos de los puestos públicos é invierte lo que recauda en satisfacer 125 pesetas anuales al Cura párroco, como indemnización del valor de un terreno contiguo á la iglesia, para el ensanche de la plaza de la Feria, y otras cantidades para el alumbrado, embaldosado de las calles y otras obras, sin haber rendido cuentas desde el año 1873, en que se constituyó dicha Junta; que no se han celebrado por el Ayuntamiento todas las sesiones ordinarias que la ley requiere; que desde 1886 no se llevan los libros mayor y auxiliares de la contabilidad, por capítulos y artículos, y que en las cuentas municipales de 1880, 84 y 85 faltan el dictamen del Síndico y la aprobación de la Junta municipal.

Remitido el expediente al Gobernador, decretó éste la indicada suspensión, excluyendo de ella á los Concejales D. Gerardo Páramo Rodríguez, por haberle sido admitida su renuncia, D. Casimiro Arias Vila, D. Manuel Tanzón Ferreiro y D. Francisco Arce Alvarez, por que estos tres nunca estuvieron conformes con aquella administración, y denunciaron los abusos de la misma.

En 6 del actual, el Alcalde y demás Concejales suspensos, piden á V. E. que deje sin efecto la suspensión; mas el Gobernador de la provincia, al remitir la instancia de los recurrentes, informa que debe desestimarse el recurso, puesto que reconocen ser ciertos la mayor parte de los hechos:

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal vigente:

Considerando que el Alcalde y Concejales de que se trata han infringido varias de las disposiciones de la citada ley, y de las de Instrucción pública, Sanidad y Contabilidad, y faltado á lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circulares de la Dirección de Administración local de 1.º de Junio, 10 de Julio y 29 de Octubre del mismo año:

Considerando que la negligencia y desorden de aquella Administración ha podido causar perjuicios irreparables á los intereses del Municipio, cuyo cuidado y protección les confiaron la ley y el voto de sus convecinos;

Opina la Sección que procede confirmar la providencia gubernativa y remitir el expediente á los Tribunales, para lo que hubiere lugar en derecho.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de Inca, decretada por el Gobernador de las Baleares en 7 del propio mes.

Resulta de los antecedentes:

Que con motivo de comunicados publicados en la prensa de la localidad y de una instancia dirigida al Gobernador por varios vecinos de la misma, denunciando abusos cometidos en la Administración municipal de Inca, nombró aquél un Delegado de su Autori-

Corte, cuando lo considere conveniente, para mayor ilustración de cualquier asunto.

Art. 133. Compete á la Comisión el proponer al Ministro la acertada distribución del fondo consignado en presupuesto para atenciones del ramo de pesca, así como las Comisiones que de su seno convenga pasen á estudiar ó inspeccionar establecimientos, pesqueras, parques, uso de redes, artes, barcos y cuanto tenga relación con los adelantos de este vasto é importante ramo de la riqueza pública.

Art. 134. El salón de pesca y piscicultura del Museo Naval estará bajo la inspección de la Comisión de pesca, sin perjuicio de la dependencia directa del Director de Establecimientos Científicos, como Sección del Museo, y de la inmediata del Director de este establecimiento.

Art. 135. El Secretario de la Comisión central de Pesca llevará un libro de actas de las sesiones, en la forma acostumbrada, estando encargado de la redacción del *Boletín de Industria y Legislación de Pesca*, que constituirá á fin de cada año el Anuario de la Comisión.

CAPITULO XXIII

De la Junta de premios para el servicio de la Marina.

Art. 136. La Junta de premios para el servicio de la Marina, la compondrán:

El Director del Personal, Presidente.
El Ordenador general de pagos, Vocal.
El Asesor general del Ministerio, ídem.

El Jefe del Negociado de marinería, como Secretario, sin voto.

Corresponde á la Junta:

Proponer los reglamentos para la ejecución de cuanto determinen las leyes sobre redención y enganche.

Resolver por sí las dudas que puedan surgir, siempre que por su índole no sean de las que corresponda interpretar al Gobierno, con arreglo á las leyes generales del Reino, ó que por ser emanadas de disposiciones dictadas por el mismo deban ser resueltas por la Superioridad.

Dirigir, conceder é inspeccionar el enganche y redención de la gente de mar.

Resolver, en definitiva, sobre goces de premios, señalamiento de asignaciones, derechos de los herederos de los enganchados que fallezcan en el servicio, goces de pluses de los individuos de marinería que sean retenidos en el servicio, dictando cuantas medidas conduzcan á la prontitud y eficacia de esta clase de pagos.

Inspeccionar que los enganchados ocupen los destinos que reglamentariamente tienen señalados, cuidando muy eficazmente que no se distraigan en servicios secundarios que puedan ser desempeñados por los individuos de servicio forzoso.

Resolver en definitiva sobre derecho á redención, cuota que deben entregar los redimidos en el Tesoro público, y caso en que corresponda la devolución.

Fijar, al principio cada año económico, el número de enganchados que deben existir durante el ejercicio, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y los créditos presupuestos.

Noticias para la redacción de los presupuestos de premios de enganche y pluses de excedidos del servicio.

CAPÍTULO XXIV

Del Museo y Biblioteca central.

Art. 137. El Museo Naval estará al inmediato cargo del Jefe del Negociado segundo de la Dirección de Establecimientos Científicos.

Art. 138. La Biblioteca central de Marina estará á cargo del Bibliotecario, bajo la dirección del Secretario militar.

Art. 139. Ambas dependencias se regirán por reglamentos especiales, que deberán redactarse en armonía con las prescripciones de este reglamento, continuando en el ínterin la Biblioteca bajo la organización del que se halla vigente.

CAPÍTULO XXV

Del Archivo central.

Art. 140. Interin se reforma el reglamento para la organización y régimen del Archivo central, se regirá por las disposiciones vigentes.

CAPITULO XXVI

De los Escribientes.

Art. 141. El Escribiente mayor, á las órdenes del Jefe del Negociado segundo de la Secretaría militar, será auxiliar del Registro.

Art. 142. Las obligaciones de éstos son:

1.º Copiar bien y fielmente las minutas y documentos, sin raspaduras, enterrrengonados ni tachas.

2.º Desempeñar los demás trabajos que se les encomienden, relativos al servicio del Ministerio.

3.º Encontrarse en el Ministerio á las horas designadas por el Ministro ó los Directores, ó por sus Jefes inmediatos.

Art. 143. Los Escribientes no pondrán en limpio minuta alguna que no esté rubricada, á no ser que se les ordene por el Jefe del Negociado de que dependen ó por los Auxiliares.

CAPITULO XXVII

De los Porteros y Mozos.

Art. 144. Los porteros, bajo la dirección del Portero mayor, desempeñarán en todas las oficinas los servicios propios de su clase, cumpliendo las órdenes de Jefes y Oficiales.

Art. 145. Los mozos desempeñarán el servicio mecánico que requieren las oficinas.

CAPITULO XXVIII

Habilitación del Ministerio.

Art. 146. Desempeñará el cargo de Habilitado del Ministerio un Oficial del Cuerpo administrativo, con los deberes que le imponen las Ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 147. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente reglamento.

Madrid 29 de Octubre de 1890. Aprobado por S. M.—
JOSÉ M. DE BERÁNGER.

dad, á fin de inspeccionar los servicios; apareciendo de las diligencias practicadas al efecto, que en sesión de 26 de Septiembre último, verificada en virtud de tercera convocatoria, y en la que se dió cuenta del nombramiento hecho por el Gobernador de un comisionado de apremio por débitos de la Corporación á la provincia, y abierta discusión con este motivo, se agrió en términos que, después de amenazas impropias, pasó á vías de hecho, resultando contusos dos Concejales, que se vieron obligados á abandonar la sesión, previa la venia del Presidente, á causa del estado en que se encontraban; que en el reparto del impuesto de consumos del año económico de 1889-90 existe una demora punible en la recaudación, dejando de realizarse la importante suma de 3.701 pesetas 55 céntimos, y habiéndose ordenado además al Recaudador que entregara los libros talonarios antes de terminar su cometido, los cuales no se encuentran en las oficinas municipales; que se han ejecutado en las Casas Consistoriales obras que en vez de realizarse previa subasta, se llevaron á cabo por administración, faltándose así á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883; que existe tomado por el Ayuntamiento un acuerdo no autorizado por el Secretario á causa de ciertos inconvenientes que se le habían ofrecido al hacerlo, cuyo acuerdo es relativo á modificar la lineación de la calle de Mesones, y que sobre este mismo asunto tomó otro acuerdo la Corporación en 15 de Enero último, del que se deduce la indiferencia y abandono con que se tramitan los servicios públicos, puesto que desde el 30 de Diciembre anterior se halla sin resolver definitivamente, hasta justificados en su mayor parte por certificaciones unidas al expediente.

En vista de esto, el Gobernador resolvió en 7 del mes actual suspender en el cargo de Concejales á los 11 individuos que tomaron los correspondientes acuerdos y que nominalmente determina, siendo de suponer que los habrá sustituido por individuos en quienes concuerren las condiciones que determina la ley.

La Sección observa que si bien el Gobernador ha dejado de cumplir el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último, que dispone que dichas Autoridades cuidarán de que los Delegados á practicar las visitas de inspección, citen á los Alcaldes é individuos del Ayuntamiento, y que después de terminada la inspección, se convoque á aquéllos para que expongan lo que estimen conveniente; como quiera que los hechos de que se ha hecho mérito se hallan justificados debidamente por certificaciones en forma, entiende la Sección que sin duda por esta causa el Gobernador de las Baleares ha dejado de cumplir con el indicado precepto, que ha debido estimar innecesario.

Por lo demás, los referidos hechos, alguno de los cuales puede ser acto constitutivo de delito, y sobre el cual deben entender los Tribunales, justifican la providencia del Gobernador, y demuestran la negligencia y abandono con que han mirado la gestión de los intereses municipales los individuos que han sido objeto de aquélla y con cuya conducta no han podido menos de causar perjuicios al vecindario, siendo por lo mismo los Concejales que se determinan en la providencia de dicha Autoridad acreedores á que se les imponga la mayor de las correcciones administrativas;

Por tanto, la Sección opina:

1.º Que debe confirmarse la suspensión impuesta por el Gobernador de las Baleares, que en lo sucesivo procure en esta clase de asuntos cumplir las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1890.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el resultado obtenido en la suscripción pública de 340.000 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, realizada el día 15 de Octubre último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta que el número de billetes suscritos asciende á 1.019.702, ó sean 679.702 más que los ofrecidos, se ha servido resolver que se proceda á la adjudicación definitiva mediante el sorteo que determina el art. 3.º del Real decreto de 27

de Septiembre anterior, cuya operación se llevará á efecto bajo las reglas siguientes:

1.º Los pedidos de un billete quedan exceptuados de reducción:

2.º Los de dos billetes en adelante se reducirán al número que corresponda, á razón de 33'27 por 100, en el concepto de que si al liquidar el número de billetes adjudicados á cada pedido resulta una fracción equivalente á medio ó más de medio billete, se aumentará uno al respectivo pedido, y si por el contrario la fracción que resulte es inferior á medio billete, no se tomará en cuenta.

3.º Los billetes que sobren ó falten después de compensadas las diferencias que resulten de los aumentos ó bajas producidas por las fracciones, se aplicarán proporcionalmente á los pedidos que hayan hecho por cuenta propia los establecimientos encargados de abrir la suscripción en Madrid y Barcelona.

Y 4.º Se procederá desde luego á verificar las operaciones necesarias para realizar dicha adjudicación pagos consiguientes y entrega de valores á los suscriptores conforme á lo dispuesto en el Real decreto de la citada fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1890.

FABIÉ

Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

Número 17 (1)

Comunicación del Capitán general del Departamento de Cádiz trasladando la del Teniente de navío D. Isaac Peral, en la que este manifiesta haber cumplido lo que previene el punto 5.º del programa de pruebas.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.—Reservada.—Excmo. é Ilmo. Sr.: El Comandante del submarino Peral, en oficio fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Excmo. é Ilmo. Sr.: A las nueve y media de la mañana de hoy, estando listo, me puse en movimiento en demanda de la boca del puerto, á donde llegué á las once y media; á esa hora moderé la marcha y después de probar las bombas de achique se procedió á llenar los compartimientos, hasta dejar fuera del agua la torre óptica. En esta disposición navegué en distintas direcciones y tomando como blanco un buque de vela que estaba lejos en el horizonte, disparé un torpedo, cuya trayectoria coincidió exactamente con la enfilación adoptada.

Estas maniobras las ejecuté á unas tres millas de Cádiz, y habiendo encontrado mares tendidas, cruzadas del Sur y del Oeste; por lo que juzgué expuestos á averías los torpedos que se siguieran lanzando, resolví no hacer más tiros y achicando los compartimientos, me puse de nuevo á flote y me dirigí en demanda del puerto; quedando amarrado en el sitio de costumbre á las dos y cuarenta.

Con el ejercicio de hoy y las pruebas pasadas, considero por mi parte cumplido lo que previene el punto 5.º de la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, y tan pronto como me sea posible daré á V. E. el informe que previene el punto 6.º de la misma Real orden, si V. E. en su superior criterio así lo considera procedente.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para su superior y debido conocimiento Dios guarde á V. E. muchos años. San Fernando 17 de Enero de 1890.—Excmo. é Ilustrísimo Sr.: Florencio Montojo.—Excmo. é Ilmo. Sr. Ministro de Marina.

Número 18.

Comunicación del Capitán general del Departamento de Cádiz sobre aclaración de la manera de efectuar el ataque submarino.

Capitanía general del Departamento de Cádiz.—Reservada.—Excelentísimo é Ilmo. Sr.: Recibido del Comandante del submarino Peral el parte de las maniobras ejecutadas por aquél buque el 16 del actual, que tuve el honor de trasladar á V. E. en carta oficial núm. 138 del siguiente día, quedáronme algunas dudas sobre el exacto cumplimiento que por aquel Oficial se había dado á lo que consigna el punto 5.º de la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, y para esclarecerlas, le dirigí el oficio, que en copia acompaño, bajo el número 1.

Contestado en el día de hoy, como podrá servirse ver V. E. por la copia que acompaño bajo el núm. 2; y no obstante de que las razones en él expuestas no han logrado llevar á mi ánimo el convencimiento que buscaba; como quiera que el inventor del submarino hace constar terminantemente que da por terminadas las pruebas ordenadas en el repetido punto 5.º de la Real orden citada, lo he autorizado para pasar á efectuar las del 6.º

Y tengo el honor de participarlo á V. E. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Fernando 21 de Enero de 1890.—Excmo. é Ilmo. Sr.: Florencio Montojo.—Excmo. é Ilmo. Sr. Ministro de Marina.

COPIA NÚM. 1.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.—Recibida la comunicación reservada de V. fecha de ayer, dando cuenta de las operaciones verificadas el mismo día con el buque de su invención, su lectura detenida me sugiere alguna duda que ya del primer momento me ocurrió, la que expresé á V. verbalmente y, que de la misma manera y al objeto de esclarecerla ó desvanecerla, me dió V. también de momento las explicaciones que le parecieron más convenientes al efecto. No me ha sido posible retener aquellas con toda la extensión y claridad necesaria para rectificar y formar juicio, si quiera sea somero, sobre lo practicado y resultado obtenido en la salida de ayer, que, como todas, he seguido con el mayor interés; por eso espero se servirá reproducir sus explicaciones consignándolas por escrito al contestar esta

(1) Véase la GACETA de ayer.

comunicación; para lo cual, procuraré concretar mi observación. Consistió ésta, si mal no recuerdo, en que entendía que para simular un ataque con torpedero submarino y apreciar la inmunidad con que aquél pueda efectuarse, que es lo principal de lo instituido en el punto 5.º de la Real orden de 19 de Diciembre del 88, debería el submarino sumergirse sin dejar la menor señal de su existencia á la vista de su fingido enemigo, y á una profundidad relativa al calado supuesto de aquél, es decir, que para atacar á un buque que cale (y creo que fué el ejemplo que se me ocurrió en mi conferencia de ayer con V.) siete metros, el submarino debería estar sumergido cuatro ó cinco al dispararle sus torpedos. No dudo que le será á V. fácil contestar á esta duda á observación de la manera detallada que la trató ayer verbalmente y que la deseo en la necesidad de poder estar siempre, y hasta donde sea posible, en disposición de informar á la Superioridad acerca de las pruebas efectuadas y resultados obtenidos de su importante invento, siguiendo la ordenada marcha de sus trabajos. También me ocurre, que el repetido punto 5.º consigna que se repetirían los tiros al blanco con torpedos, pero si V. estima es suficiente para formar juicio el que ha efectuado, deseo me lo manifieste también, para dar por terminado el punto 5.º y participarlo así á la Superioridad.

Dios guarde á V. muchos años. San Fernando 17 de Enero de 1890.—Florencio Montojo.—Sr. Comandante del submarino Peral.—Es copia.—Montojo.

COPIA NÚM. 2.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.—Submarino Peral.—Excmo. é Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que V. E. me ordena en su comunicación de 17 del corriente, tengo el honor de manifestarle lo que sigue:

Cuando vaya á darse realmente ó á simular un ataque con barco submarino, las maniobras que hay que ejecutar son las siguientes:

Se regulará la inmersión del barco con la anticipación necesaria, hasta dejarlo en su fuerza ascensional mínima, ó sea la que vence el aparato de inmersión, en cuya disposición la torre óptica está fuera del agua; en esta disposición navegará en demanda del enemigo, ó lo esperará, según las circunstancias del ataque, mientras la distancia sea bastante para no estar expuesto á sus tiros; desde que el Comandante juzgue necesario ocultarse á la vista del enemigo, se sumergirá totalmente en marcha ó parado, según los casos, buscando siempre al enemigo por los rumbos de la aguja, pero rectificando siempre estos rumbos por la visión del aparato á intervalos más ó menos largos, según las distancias que le separe y las velocidades del que ataca y el atacado; y para hacer estas rectificaciones hay que asomar naturalmente el aparato óptico fuera del agua en los intervalos que, como he dicho antes, el caso requiera; estas asomadas de la torre óptica durarán sólo el tiempo preciso para comprobar la situación del enemigo, y se prolongarán estas maniobras hasta estar á tiro de torpedo, en este caso se asoma una última vez la torre óptica, se apunta con ella, pues ella es la que lleva en sí el aparato de puntería y telémetro, y se hace fuego; pues si bien podrían hacerse los disparos con el barco totalmente sumergido, no ya á la profundidad del calado del otro barco, sino á mayor profundidad aún, hay que tener en cuenta que, cuando el combate es en aguas sucias, como lo son las de Cádiz á varias millas de distancia, no se ve el objeto á través de las aguas, y no se puede apuntar con certeza sin asomar el aparato óptico que para ese objeto lleva el barco.

Este es con la explicación más ó menos detallada el plan de ataque que especificaba en la Memoria que presenté al Gobierno de S. M. al someter mi proyecto á su aprobación y quizás entonces era más deficiente el plan de ataque, pues en aquella Memoria no hablé nunca del aparato óptico, sino que las asomadas habían de ser hasta descubrir la torre inferior para apuntar á visión directa lo que como V. E. juzgará fácilmente era más expuesto.

Ahora bien, como todas estas maniobras se han ejecutado en las dos últimas salidas que he hecho con el barco, y como además el torpedo que disparé el último día en la mar no es el único que he disparado en las condiciones de mínima fuerza ascensional, sino que en la salida del 15 de Diciembre se dispararon otros dos en estas mismas condiciones, en todos estos tres disparos aparte de los anteriormente hechos á flote se ha comprobado siempre la exactitud en dirección que da el aparato de puntería, es por lo que no considero necesario hacer más experiencias, considerando cumplimentado todo lo que previene el punto 5.º V. E. resolverá sin embargo como siempre lo que estime más oportuno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Carraca 20 de Enero de 1890.—Excmo. é Ilmo. Sr.: Isaac Peral.—Excmo. é Ilustrísimo Sr. Capitán general del Departamento.—Es copia.—Montojo.

Número 19.

El Capitán general del Departamento de Cádiz da cuenta de haber recibido la Memoria explicativa del Sr. Peral.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.—Reservada.—Excmo. Sr.: En el día de ayer me ha entregado el Teniente de navío D. Isaac Peral una extensa Memoria explicativa de lo que constituye el submarino de su nombre, que termina con un resumen general, en el que si bien trata de las pruebas verificadas hasta ahora, consigna consideraciones muy trascendentales.

Estudiado que haya el referido voluminoso escrito, y ateniéndome á lo que preceptúa el punto 6.º de la Real orden reservada de 19 de Diciembre de 1883, procederé al cumplimiento de él; y al tener el honor de darle cuenta del resultado, le remitiré la expresada Memoria, á menos que V. E. no se sirva disponer otra cosa en contrario.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Fernando 21 de Febrero de 1890.—Excmo. Sr.: Florencio Montojo.—Excelentísimo Sr. Ministro de Marina.

Número 20.

El Capitán general del Departamento de Cádiz da cuenta de haberse constituido la Junta que ha de examinar la Memoria y comprobar las deducciones del autor del submarino.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.—Reservada.—Excmo. é Ilmo. Sr.: En el día de ayer ha sido constituida, bajo mi presidencia, compuesta de los señores que en segunda hoja se reseñan, y tenida su primera sesión, la Junta que ha de examinar las condiciones y juzgar si son ó no justificadas las suposiciones que el inventor del submarino Peral expone en la Memoria que con arreglo al punto 6.º de la Real orden reservada de 19 de Diciembre de 1888 dicho inventor presentó, como tuve la honra de manifestar á V. E. en carta también reservada, núm. 464, de 21 de Febrero último.

Dígolo á V. E. para su debido superior conocimiento,

quedando en dársele oportuno del resultado de esta Junta. Dios guarde a V. E. muchos años. San Fernando 13 de Marzo de 1890.—Excmo. é Ilmo. Sr.: Florencio Montojo.—Excelentísimo Sr. Ministro de Marina.

Señores de referencia.

Excmo. Sr. Inspector de Ingenieros, D. Bernardo Berro.—Excmo. Sr. Brigadier de Artillería, D. Federico Santaló.—Sr. Capitán de navío de primera clase, D. José María de Heras.—Sr. Capitán de navío, D. Cecilio Pujazón.—Idem ídem, D. Segismundo Bermejo.—Capitán de fragata, D. Juan Bautista Viniestra.—Idem ídem, D. Joaquín Bustamante.—Teniente de navío de primera, D. Miguel García Villar.—Teniente de navío, D. Tomás Ascárate.—Idem ídem, D. Luis Pérez de Vargas.—Idem ídem, D. Rafael Sociat.
San Fernando fecha *ut retro*.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los meses de Abril, Mayo y Junio último se han acordado los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos:

En 5 de Abril. A D. José María de Morales, Archivero de protocolos de Lucena.

En íd. íd. A D. Pedro Santonja y Belda, por concurso, Notario de Valencia.

En íd. íd. A D. José Bernabé y Senabre, por íd., íd. de Carlet.

En íd. íd. A D. Julio López Esparza, por íd., íd. de Villajoyosa.

En íd. íd. A D. José Castelló y López, por íd., íd. de Villar del Arzobispo.

En íd. íd. A D. Tomás Catalá y Serra, por íd., íd. de Sevilla.

En íd. íd. A D. Lorenzo Carrión y Carrión, por traslación, íd. de Valencia.

En íd. íd. A D. José Ruzafa y Llorea, por íd., íd. de Jijona.

En íd. íd. A D. Ramón Rodrigo Hernández, por íd., íd. de Caudiel.

En íd. íd. A D. Ramón Merino y Martínez, por íd., íd. de Cuzcurrita.

En 14 íd. A D. Juan Antonio Pila, por concurso, íd. de Turis.

En íd. íd. A D. Daniel Garcés y Tornos, por íd., íd. de Godella.

En íd. íd. A D. Ramón Salarrubiana, por íd., íd. de Quinto.

En 24 íd. A D. Antonio Uceda Núñez, por traslación, ídem de Padul.

En íd. íd. A D. Antonio Gutiérrez Cano, por íd., íd. de Algarinejo.

En íd. íd. A D. Ricardo Martí y Sarrio, por concurso, ídem de Soneja.

En íd. íd. A D. Enrique Reig y Caurín, por íd., íd. de Toledo.

En 28 íd. A D. Esteban Unzueta, como sustituto del Notario D. Juan Zozaya y conforme á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado del Este de Madrid.

En íd. íd. A D. Francisco de Paula Cincinegui, por traslación y conforme al art. 34 del reglamento general del Notariado, Notario de La Almolada.

En 6 Mayo. A D. Luis Fernández y González, por traslación, íd. de Almería.

En 7 íd. A D. Evaristo Sanz y Losada, Archivero de protocolos de Verín.

En íd. íd. A D. Esteban Torrén y Torrabadella, por concurso, Notario de Barcelona.

En íd. íd. A D. Buenaventura Carnié y Escolá, por íd., ídem de Lérida.

En íd. íd. A D. Jacinto Rovira y Sangenis, por íd., íd. de Tarragona.

En íd. íd. A D. Pedro Vidal y Beltrán, por íd., íd. de Falset.

En íd. íd. A D. Francisco Sostres y Gil, por íd., íd. de Reus.

En íd. íd. A D. Felipe Verges y Más, por íd., íd. de Santa Coloma de Farnés.

En íd. íd. A D. José Roméu y Torrén, por íd., íd. de Esplugas de Francolí.

En íd. íd. A D. Cayo Cardullach, por traslación, íd. de Barcelona.

En íd. íd. A D. Federico Puig-Samper, por íd., íd. de Gracia.

En íd. íd. A D. Ramón Malla y Granés, por íd., íd. de Barcelona.

En íd. íd. A D. Lorenzo de Irizar, por íd., íd. de Ripollet.

En 9 íd. A D. Lorenzo Carrión y Carrión, por permuta, ídem de Madrid.

En íd. íd. A D. Luis Miranda y García, por íd., íd. de Valencia.

En 14 íd. A D. José Fernández Sedano, por traslación, ídem de Moguer.

En íd. íd. A D. Juan Bautista Salazar, por concurso, ídem de Alhama.

En íd. íd. A D. Cesáreo Fernández Martínez, por íd., ídem de Algeciras.

En íd. íd. A D. Carlos Benito y Platero, por íd., íd. de Murcia.

En íd. íd. A D. Julián Aparicio, por íd., íd. de Jumilla.

En íd. íd. A D. Pedro Antonio Frías, por íd., íd. de Campillo Arenas.

En íd. íd. A D. Emiliano Vidaurreta, por íd., íd. de Torrox.

En íd. íd. A D. José Jiménez Lanzas, por íd., íd. de Huércal Overa.

En íd. íd. A D. Manuel Zafra, por íd., íd. de Bailén.

En 21 íd. A D. José Bravo Matamoros, por íd., íd. de Béjar.

En íd. íd. A D. Florencio Moraleta y de la Hita, por íd., ídem de Mojácar.

En íd. íd. A D. Celestino Castrillón, Archivero de protocolos de Pravia.

En íd. íd. A D. Leopoldo Acosta y Moreno, como sustituto del Notario D. Manuel Barragán y conforme á la disposi-

ción transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Ciudad Real.

En 24 íd. A D. Toribio Diez Beites, como sustituto del Notario D. Castor Simón Toranzo y conforme á dicha disposición, Escribano del Juzgado del distrito de la Audiencia en Valladolid.

En 30 íd. A D. Daniel Ferriz y Sicilia, por oposición, Notario de Santa Cruz de Mudela.

En íd. íd. A D. Luis Maestre y Ortega, por íd., íd. de Torrejuncillo.

En 13 Junio. A D. José Martín Lázaro, por concurso, ídem de Valenzuela.

En íd. íd. A D. José Villar y García, por íd., íd. de Tordehumos.

En íd. íd. A D. Vicente Fernández Castañeda, por íd., ídem de Alcañices.

En íd. íd. A D. Angel Díez Alonso, por íd., íd. de Alasjos.

En íd. íd. A D. Lucas Garnica y Martínez, por íd., íd. de Dicastillo.

En íd. íd. A D. Calixto García Lablanca, por traslación, ídem de Alcalá de Henares.

En 20 íd. A D. Mateo María de las Heras y Núñez, por íd., ídem de Valladolid.

En íd. íd. A D. Gerardo Alvarez Jiménez, por concurso, ídem de Mondoñedo.

En íd. íd. A D. José Manceiro Morales, por íd., íd. de Muros.

En íd. íd. A D. Manuel Sánchez Mosquera, por íd., íd. de Puente Caldelas.

En íd. íd. A D. Antonio Cubelas Montero, por íd., íd. de Bande.

En íd. íd. A D. Francisco González López, por íd., íd. de Santa María Saavedra.

En íd. íd. A D. Emilio Iglesias Magadán, por íd., íd. de Pola de Allande.

Madrid 29 de Octubre de 1890.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 11 del corriente mes dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Señores Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar, en los días que á continuación se expresan, y de doce y media á tres y media de la tarde:

MES DE OCTUBRE DE 1890

Día 11 de Noviembre.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H.

Día 12.

Letras I, J, L, Ll, M, N, O.

Día 13.

Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 14.

Incidencias.

Madrid 1.º de Noviembre de 1890.—El General Inspector, S. Valdés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Gibraltón y la de Alosno tendrá lugar ante el Gobernador civil de Huelva y Alcalde de Gibraltón, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 1.º de Diciembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 1.620 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 162 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Huelva y en las Administraciones de Correos de Huelva y Gibraltón durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 27 de Octubre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Gibraltón á la de Alosno y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.
(Fecha y firma.) 703—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la estación férrea de Plasencia, la oficina del ramo de este punto y la de Béjar tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Cáceres y Salamanca y Alcaldes de Plasencia y Béjar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Diciembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 5.880 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descu-

bierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 590 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de Cáceres y Salamanca y en las Administraciones de Correos de Cáceres, Salamanca, Plasencia y Béjar durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 27 de Octubre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la estación férrea de Plasencia á la oficina del ramo de este punto y la de Béjar y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 702—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención expedidas en las fechas que se expresan, de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1890. (1)

10.961. Sres. Hernández y Puig, de Reus, patente por cinco años por el procedimiento mecánico fabricación del tejido velo de lana ó lana y seda con cenefa ó sin ella.

Expedida en 22 de Agosto de 1890.

10.962. D. Juan Bautista Gustavo Adolfo Canet, de París, patente por veinte años por perfeccionamientos en las armas de fuego.

Expedida en 28 de Agosto de 1890.

10.963. D. Ramón Aramburu, de Barcelona, patente por veinte años por un inhalador de doble uso, titulado inhalador Aramburu.

Expedida en 28 de Agosto de 1890.

10.964. Mrs. Nestor Rolland y Rafael Colacicchi, de Zurich y Nápoles, respectivamente, patente por veinte años por una máquina acumulador mecánico.

Expedida en 22 de Agosto de 1890.

10.965. Sres. William James Smith y James Walter Fox, de Charlottesville y Lexington (Estados Unidos), respectivamente, patente por veinte años por mejoras en las señales eléctricas para los ferrocarriles.

Expedida en 13 de Septiembre de 1890.

10.966. The Transatlantic Machine Company, de New York (Estados Unidos), patente por veinte años por mejoras introducidas en las máquinas de escribir.

Expedida en 2 de Septiembre de 1890.

10.969. D. Carlos Negrier, de Periqueux (Francia), patente por veinte años por un nuevo procedimiento para concentrar el ácido sulfúrico de una manera metódica y continua.

Expedida en 20 de Agosto de 1890.

10.971. D. Howard Mataves Ashley, de Ferrybridge (Inglaterra), patente por veinte años por mejoras en la construcción de los aparatos para la fabricación de botellas de cristal y artículos semejantes de cristal hueco.

Expedida en 13 de Septiembre de 1890.

10.972. Sir Hermann Goodson, de Berlín, patente por veinte años por una válvula de escape de agua con cierre automático después de la salida de una cantidad de agua determinada.

Expedida en 19 de Agosto de 1890.

10.974. Doña Eusebia Martín y Alonso, de Madrid, patente por diez años por un procedimiento para fabricar un carbón químico que arde sin llama, sin humo y sin olor.

Expedida en 4 de Agosto de 1890.

10.975. Sres. D. Carlos Horlivy y D. Carlos Scheinplflug, de Schlán (Bohemia), patente por veinte años por un nuevo procedimiento de empalme de tubos.

Expedida en 22 de Agosto de 1890.

10.976. Sres. D. Conrado Hämmig y D. Gottlich Zimmermann, de Pfersee y Ausburgo (Baviera), respectivamente, patente por veinte años por un aparato perfeccionado para limpiar el hilo que se devana en bobinas por las máquinas de efecto y separar de él el polvo de algodón.

Expedida en 20 de Agosto de 1890.

10.977. Mr. Jakob Hock, de Deggendor (Baviera), patente por veinte años por una caja para caudales que permite ver inmediatamente las diversas clases de monedas que contenga, las cuales ocupan en ella una posición cómoda para ser colocadas en cartuchos y para ser introducidas en botes de metal, provistos de aberturas que las dejen ver y reconocer.

Expedida en 20 de Agosto de 1890.

10.978. D. Jorge Alejandro Dick y D. Aníbal Légé, de Inglaterra, patente por cinco años por un sistema de torpedo movido por acción.

Expedida en 21 de Agosto de 1890.

10.979. D. J. H. Ehlers, de Alemania, patente por diez años por una máquina para estampar las cabezas de los clavos para herrar, para estirar, adelgazar y afinar ó aguzar las varillas de estos clavos.

Expedida en 21 de Agosto de 1890.

10.980. D. Francisco Augusto Walters, de los Estados Unidos, patente por veinte años por perfeccionamiento en los métodos para producir el sombreado y grano artificial en las superficies de madera.

Expedida en 21 de Agosto de 1890.

10.981. D. Jorge Alejandro Dick, de Inglaterra, patente por diez años por perfeccionamientos introducidos en la fabricación de aleaciones de cobre.

Expedida en 21 de Agosto de 1890.

10.982. La Sociedad anónima de la refinería C. Say, de Francia, patente por diez años por un procedimiento para la extracción del azúcar de las melazas.

Expedida en 21 de Agosto de 1890.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Indultos negados y concedidos en Octubre de 1890.

DELITOS	NEGADOS	Concedidos, solicitados.	Pena impuesta.	Tiempo que llevaban cumplido.	Indulto concedido.	Informes de las Salas y del Consejo de Estado
Atentado contra la Autoridad y sus agentes.....	3	»	»	»	»	»
Desacatos, insultos, injurias y calumnias contra la Autoridad.	1	5	4 meses de arresto y 9 años de inhabilitación absoluta.....	La pena de arresto y 19 meses y 17 días de la de inhabilitación....	Del resto de la inhabilitación.....	Favorables.
Falsificación de billetes de Banco.....	2	»	»	»	»	»
Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio..	6	»	»	»	»	»
Denuncia falsa.....	1	»	»	»	»	»
Contra la salud pública.....	1	»	»	»	»	»
Denegación de auxilio.....	1	»	»	»	»	»
Prolongación de funciones públicas.....	7	»	»	»	»	»
Cohecho.....	1	»	»	»	»	»
Malversación de caudales públicos.....	1	»	»	»	»	»
Parricidio.....	1	»	»	»	»	»
Asesinato.....	6	»	»	»	»	»
Homicidio.....	17	1	17 años, 4 meses y un día de reclusión.....	12 años, 11 meses y 15 días.....	Del resto de la pena.....	Favorables.
Disparo de arma de fuego.....	8	»	»	»	»	»
Lesiones.....	2	»	»	»	»	»
Violación y abusos deshonestos.....	2	»	»	»	»	»
Robo y homicidio.....	1	»	»	»	»	»
Robo.....	4	»	»	»	»	»
Hurto.....	3	»	»	»	»	»
Coacción electoral.....	»	2	5 años y 7 meses de prisión correccional.....	Uno 14 meses, y otro 6 meses y 9 días.	Del resto de la pena.....	Favorables.
TOTAL.....	68	8				

Informes que tienen los indultos á que se refiere el anterior estado.

Con los dos informes desfavorables.	Con los dos informes favorables.	Favorable el de la Audiencia, desfavorable el del Consejo de Estado	Desfavorable el de la Audiencia, favorable el del Consejo de Estado.	Desfavorable el de la Audiencia, sin informe del Consejo de Estado.	TOTAL.
»	10	3	»	63	76

Madrid 31 de Octubre de 1890.—Conforme.—El Subsecretario, Rafael Conde y Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	31 Octubre 1890.		25 Octubre 1890.		PASIVO	31 Octubre 1890.		25 Octubre 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Caja.....	187.804.162	64	183.601.330	17	Capital.....	150.000.000		150.000.000	
{ Efectivo metálico.....	187.804.162	64	183.601.330	17	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
{ Efectos pendientes de cobro.....	4.368.189	98	2.659.101	05	Ganancias y pérdidas....	11.827.410	47	11.722.872	38
Casa de Moneda... { Por pastas de oro.....	849.117		849.117		{ Realizadas.....	1.456.865	69	1.003.280	66
{ Por pastas de plata.....	10.147.903	72	10.419.340	26	{ No realizadas.....	746.012	650	742.369	175
{ Por reacuñación de la de plata recogida.....	770.000		1.545.000		Billetes en circulación.....	346.362.834	43	344.074.081	88
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	31.631.667	69	33.097.378	47	Cuentas corrientes.....	48.565.625	18	49.026.253	65
Efectivo en poder de conductores.....	1.997.050		4.206.750		Depósitos en efectivo.....	17.111.511	82	17.111.511	82
	237.568.091	03	236.378.016	95	Comisionados extranjeros.....	4.419.337	63	4.447.178	98
	193.148.740	29	191.232.707	73	Dividendos.....	694.223	88	694.223	88
	219.385.885	08	207.929.315	10	Intereses y amortización de Deudas convertidas.....				
	444.291.051	13	444.291.051	13	Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.953.400		3.484.195	
Cartera.....	12.270.000		12.270.000		Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.	1.884.326	15	2.433.764	66
{ Descuentos.....	165.000.000		165.000.000		Tesoro público su cuenta corriente de valores.....	309.492	57	309.492	57
{ Préstamos.....	17.015.822	78	»		Diversos.....	53.900.199	95	58.977.372	38
{ Deuda amortizable al 4 por 100..	6.427.093	07	6.435.858	41					
{ Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	17.381.143	06	17.352.562	08					
{ Letras del Tesoro.....	7.440.650	37	5.439.383	12					
{ Pagarés negociables del Tesoro..	58.015.891	30	87.339.902	94					
{ Otros conceptos.....	228.292	55	456.813	15					
Bienes inmuebles.....	22.325.217	11	26.527.797	19					
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1890.....	1.400.497.877	77	1.400.653.407	80					
Tesoro público su cuenta corriente de efectivo.....									
Tesoro público por operaciones en el extranjero desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1890.....									
Diversos.....									

PORMENOR DEL EFECTIVO METÁLICO

	31 Octubre 1890.	25 Octubre 1890.		
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro amonedado.....	121.940.310	65	122.089.477	37
Plata amonedada.....	56.334.201	27	52.098.016	82
Bronce.....	9.529.650	72	9.413.835	98
	187.804.162	64	183.601.330	17

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, C. Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día	Mes.	Invadidos.	Fallecidos	Invadidos	Fallecidos	
Castellón.....	Lucena.....	Alcora.....	1.º	Noviembre....	»	»	139	54	11
		Figueroles.....	1.º	Idem.....	»	»	43	19	19
Cuenca.....	Cañete.....	Valdemorillo.....	1.º	Idem.....	»	»	14	4	18
		Tivenis.....	1.º	Idem.....	»	»	5	4	18
Tarragona.....	Torrijos.....	Villamiel.....	1.º	Idem.....	»	»	20	6	15
		Villanueva de Castellón (reinvasido).	1.º	Idem.....	»	»	14	11	5
Toledo.....	Carlet.....	Llombay.....	1.º	Idem.....	»	»	10	3	17
		Loriguilla.....	1.º	Idem.....	»	»	10	8	19
Chelva.....	Chiva.....	Tuéjar.....	1.º	Idem.....	»	»	3	»	19
		Chiva.....	1.º	Idem.....	»	»	6	2	11
Chiva.....	Yátova.....	Yátova.....	1.º	Idem.....	»	»	18	7	11
		Bicorp (reinvasido).....	1.º	Idem.....	»	»	3	2	13
Enguera.....	Potries.....	Potries.....	1.º	Idem.....	»	»	11	6	10
		Benaguacil (reinvasido).....	1.º	Idem.....	»	»	88	61	10
Gandia.....	Liria.....	Liria.....	1.º	Idem.....	»	»	5	3	16
		Puebla de Vallbona.....	1.º	Idem.....	»	»	7	1	18
Valencia.....	Ribarroja.....	Ribarroja.....	1.º	Idem.....	»	»	54	32	17
		Villamarchante.....	1.º	Idem.....	»	»	15	10	16
Torrente.....	Alfajar.....	Alfajar.....	1.º	Idem.....	»	»	5	»	20
		Cuart de Poblet (reinvasido).....	1.º	Idem.....	»	»	10	4	15
Valencia.....	Picaña.....	Picaña.....	1.º	Idem.....	»	»	2	»	16
		Sedaví.....	1.º	Idem.....	»	»	5	3	20
Valencia.....	Torrente (reinvasido).....	Torrente (reinvasido).....	1.º	Idem.....	»	»	22	11	2
		Bonrepós y Mirambell.....	1.º	Idem.....	»	»	1	»	16
Valencia.....	Campanar.....	Campanar.....	1.º	Idem.....	»	»	22	3	9
		Tabernes Blanques.....	1.º	Idem.....	»	»	2	1	12
Valencia.....	Valencia.....	Valencia.....	1.º	Idem.....	»	»	851	513	5
		Andilla.....	1.º	Idem.....	»	»	8	2	8
Villar del Arzobispo.....	Bugarra.....	Bugarra.....	1.º	Idem.....	»	»	13	7	16
		Chulilla.....	1.º	Idem.....	»	»	23	14	16
Villar del Arzobispo.....	Gestalgar.....	Gestalgar.....	1.º	Idem.....	»	»	13	11	16
		Sot de Chera.....	1.º	Idem.....	»	»	4	2	10
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, ciento sesenta y siete.....					»	»	4 031	2 036	»
TOTALES.....					»	»	5.477	2.840	»
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos:					»	»	51.85		»

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Aldaya, partido judicial de Torrente, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.
Madrid 1.º de Noviembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 30 de Octubre de 1890.

Número de ep.	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón.....	3	Soltero..	Viruela.....	San Rafael, 2.....	»	37	Varón..	1 m.	Soltero..	Falta de desarrollo.	Minas, 9.....	»
2	Idem.....	43	Casado..	Idem.....	Alvarado, 7.....	»	38	Idem....	66	Viudo....	Pelagra.....	Hospital Provincial.....	»
3	Idem.....	4 m.	Soltero..	Idem.....	Casto Plasencia, 4.....	»	39	Idem....	Feto....	Idem....	Idem....	Horno de la Mata, 17.....	»
4	Idem.....	31	Idem....	Idem....	Ronda de Segovia, 7.....	»	40	Hembra.	21	Soltera..	Viruela.....	Hospital Provincial.....	»
5	Idem.....	2	Idem....	Idem....	San Cosme, 11.....	»	41	Idem....	2	Idem....	Idem....	Carolinás, 14.....	»
6	Idem.....	23	Idem....	Idem....	Hermosilla, 35.....	»	42	Idem....	48	Casada..	Idem....	Cicerón, 4.....	»
7	Idem.....	1	Idem....	Idem....	Amparo, 88.....	»	43	Idem....	9 m.	Soltera..	Idem....	Méndez Alvaro, 14.....	»
8	Idem.....	45	Idem....	Idem....	Ronda de Valencia, 14.....	»	44	Idem....	2	Idem....	Idem....	Pizarro, 14.....	»
9	Idem.....	2	Idem....	Idem....	Ribera del Manzanares, 75.....	»	45	Idem....	36	Casada..	Idem....	Rodas, 13.....	»
10	Idem.....	7 m.	Idem....	Idem....	Paseo de Melancólicos, 2.....	»	46	Idem....	24	Soltera..	Idem....	Fernández de los Ríos, 3.....	»
11	Idem.....	25	Idem....	Idem....	Santa Engracia, 107.....	»	47	Idem....	2	Idem....	Idem....	San Onofre, 5.....	»
12	Idem.....	18 m.	Idem....	Idem....	Santa Felicianá, 16.....	»	48	Idem....	1	Idem....	Idem....	Ferrocarril, 100.....	»
13	Idem.....	2	Idem....	Idem....	Vargas, 4.....	»	49	Idem....	2	Idem....	Idem....	Espíritu Santo, 20.....	»
14	Idem.....	5	Idem....	Idem....	San Vicente, 23.....	»	50	Idem....	20	Idem....	Idem....	Toledo, 122.....	»
15	Idem.....	1	Idem....	Idem....	Molino de Viento, 7.....	»	51	Idem....	4	Idem....	Difteria.....	Ticiano, 10.....	»
16	Idem.....	6	Idem....	Idem....	Esperanza, 6.....	»	52	Idem....	1	Idem....	Idem....	Hortaleza, 44.....	»
17	Idem.....	70	Casado..	Idem....	Hospital Provincial.....	»	53	Idem....	2	Idem....	Tabes mesentérica.	Minas, 13.....	»
18	Idem.....	21	Soltero..	Idem....	Idem....	»	54	Idem....	19	Idem....	Cólera morbo as.º	Cost. de San Vicente.....	»
19	Idem.....	29	Idem....	Idem....	Idem....	»	55	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Callejón del Mellizo, 4.....	»
20	Idem.....	5	Idem....	Idem....	Idem....	»	56	Idem....	68	Casada..	Idem....	Alburquerque, 5.....	»
21	Idem.....	6	Idem....	Idem....	Miguel Servet, 4.....	»	57	Idem....	2	Soltera..	Idem....	Quintana, 2.....	»
22	Idem.....	16	Idem....	Tuberculosis.	Hospital Provincial.....	»	58	Idem....	18	Idem....	Pneumonia.....	Escalinata, 1.....	»
23	Idem.....	19	Idem....	Idem....	Cádiz, 3.....	»	59	Idem....	49	Viuda...	Idem....	Palma, 6.....	»
24	Idem.....	42	Casado..	Idem....	Pelayo, 71.....	»	60	Idem....	65	Casada..	Idem....	Delicias, 2.....	»
25	Idem.....	2	Soltero..	Laringitis.....	Santa Isabel, 12.....	»	61	Idem....	12	Soltera..	Catarro seni.	López de Hoyos (Asilo).....	»
26	Idem.....	3	Idem....	Bronquitis.....	Jorge Juan, 5.....	»	62	Idem....	52	Viuda...	Enteritis.....	Jovellanos, 8.....	»
27	Idem.....	10	Idem....	Catarro bronquial.	San Andrés, 3.....	»	63	Idem....	10 d.	Soltera..	Irritación intest.	Méndez Alvaro, 12.....	»
28	Idem.....	67	Viudo...	Pneumonia.....	Estudios, 2.....	»	64	Idem....	22	Idem....	Peritonitis.....	Torrejón del Leal, 15.....	»
29	Idem.....	65	Soltero..	Idem....	Paseo de Recoletos, 5.....	»	65	Idem....	34	Casada..	Apoplejía.....	Hospital Provincial.....	»
30	Idem.....	68	Casado..	Catarro pulmonar.	Concepción.....	»	66	Idem....	68	Viuda...	Cerebritis.....	Almagro, 3 (Asilo).....	»
31	Idem.....	3	Soltero..	Indigestión.....	Mesón de Paredes, 1 y 3.....	»	67	Idem....	2	Soltera..	Meningitis.....	General Pardiñas, 16.....	»
32	Idem.....	1	Idem....	Enteritis.....	Oviedo, 6.....	»	68	Idem....	11 m.	Idem....	Eclampsia.....	Verdad, 3.....	»
33	Idem.....	60	Viudo...	Peritonitis.....	Hospital Provincial.....	»	69	Idem....	73	Viuda...	Epitelioma.....	Hospital Provincial.....	»
34	Idem.....	14	Soltero..	Artritis.....	Idem....	»	70	Idem....	Feto....	Idem....	Idem....	Isabel la Católica, 5.....	»
35	Idem.....	4	Idem....	Derrame seroso.....	Juan Pantoja, 14.....	»	71	Idem....	Idem....	Idem....	Idem....	Hortaleza, 122.....	»
36	Idem.....	3	Idem....	Congest. cerebral.	Amparo, 48.....	»	72	Idem....	Idem....	Idem....	Idem....	Embajadores, 82.....	»

Total de inhumaciones, 68 y 4 fétos.—Varones, 39; hembras, 33.

De difteria 2 hembras.—De viruela 21 varones y 11 hembras; total, 32.
De sarampión nada.
Del aparato respiratorio: bronquitis 5, pneumonías 5, otras respiratorias 3; total 13.
Del aparato digestivo: gastrointestinales 6.
Madrid 31 de Octubre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 14 del actual, núm. 124, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de 10.000 kilogramos de cáñamo para jarcias, con destino á la

séptima agrupación, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 18 del mismo, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de 11.500 pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Alicante el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secre-

taría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las

sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admitidos por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 575 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta; pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato la cantidad de 1.150 pesetas en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 27 de Octubre de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm. de tal fecha), para contratar el cáñamo necesario en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas tantos céntimos por ciento), todo por letra.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 705—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Huelva.—Guillermo Riera, Valverde, 12, principal.
Siguencia.—Narciso Mauri, sin señas.
Santander.—Adriana Muñoz, Abandonados, 2.
Ciudad Real.—López Muñoz, sin señas.
Oviedo.—Santos Rodríguez, carrera San Jerónimo, 9, segundo.
Palma.—Aurelia Rodríguez, Infantas, sin número.
Arganda.—José Fernández, Fuencarral, 36, tercero.
Boltaña.—Vicente Puicerós, sin señas.
Toledo.—Manuel Parra, Príncipe, 2, segundo.
San Sebastián.—Mesa de León, Barquillo, 12, segundo.
Balaguer.—Adolfo de Cortijo, Estado Mayor.
Soria.—García, sin señas.

NORTE

Córdoba.—Ramona Epabos, Sagasta, 13.

NOROESTE

Cañaveral.—Valentín Iglesias, regimiento de Canarias, primera, 1.º
San Juan del Puerto.—José María Monsalve, Ferraz, 49,

OESTE

Aranjuez.—Manuela García, costanilla de San Andrés, 6.
Alcalá Henares.—Maerón, Paloma, 8.
Madrid 1.º de Noviembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Dionisio Sánchez Moreno.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

El Excmo. Ayuntamiento de esta muy heroica villa, en sesión celebrada el 24 del corriente, se ha servido acordar: que á la primera vía nuevamente abierta en los terrenos del antiguo olivar de Atocha, la cual da principio en la calle del Pacífico, y termina en la de la Reina Cristina, careciendo de nombre oficial, se la denomine calle de Julián Gayarre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 31 de Octubre de 1890.—El Secretario general, Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

AVILA

D. José Sebastián Méndez y Martín, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Avila.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa sobre lesiones á Martín Muñoz contra José de la Cruz Expósito, procedente de la Inclusa de Madrid, á cargo de Félix de San Pedro é Inés Muñoz, vecinos de Mijares, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, sus señas particulares son: estatura más bien baja que alta, pelo y ojos oscuros, barba escasa y negra, color bueno, cara larga, habiendo servido como soldado en el batallón cazadores de Arapiles, número 8, de guarnición en Madrid, cuya prisión no ha podido llevarse á efecto por ignorarse su actual residencia, por cuyo motivo le cito, llamo y emplazo, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA, Boletín oficial de esta provincia y de la de Madrid y estrados, comparezca ante esta Audiencia á fin de responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y de que le parará los perjuicios que hubiere lugar en derecho si no lo verifica.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su captura y conducción á la cárcel nacional de esta ciudad, á mi disposición.
Dada en Avila á 18 de Octubre de 1890.—José Sebastián Méndez.—Raimundo Jiménez de Muñana. J—6888

BILBAO

La Audiencia de lo criminal de Bilbao, y en su nombre el Sr. D. Isidro Esquer y Escuder, Presidente de la misma.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Miguel García Castaño, natural y vecino de Benavente, provincia de Zamora, de cuarenta años de edad, de estado casado, de oficio carretero, hijo de Andrés y Apolinara, con instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia para la práctica de cierta diligencia en causa que se le sigue sobre lesiones á Quintina Saludes; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Bilbao á 24 de Octubre de 1890.—Isidro Esquer.—El Secretario, Adolfo Monclús. J—6892

La Audiencia de lo criminal de Bilbao, y en su nombre el Sr. D. Isidro Esquer y Escuder, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplaza á Pedro Sáiz y López, alias Juramentos, natural de Población de Arriba, partido de Reinos, provincia de Santander, hijo de Lucas y de Martina, de treinta y un años de edad, jornalero, de estado soltero, vecino de San Pedro Abanto, en el partido de Valmaseda, que sabe leer y escribir, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia para evacuar cierta diligencia en causa que se le sigue por hurto de un tapabocas; bajo apercibimiento de que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Bilbao á 24 de Octubre de 1890.—Isidro Esquer.—El Secretario, Adolfo Monclús. J—6891

CADIZ

D. Manuel Cruz y Diaz, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Certifico que en el rollo de la causa de que se hará expresión por este Tribunal se ha mandado expedir la siguiente requisitoria.

D. Manuel Fernández Loayza, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro José Tamayo y Gil, hijo de Manuel y Dolores, natural de Véjer, partido judicial de Chiclana, vecino que ha sido de Cádiz en la calle Robles, núm. 9, y últimamente del expresado Véjer, de veintidós años de edad, soltero, albañil, y cuyas señas personales son: buena estatura, color pálido, cabello negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares y barba naciente, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad ó ante esta Audiencia en cumplimiento de lo ordenado en causa que se sigue contra el mismo por raptó y estupro, instruida ante el Juzgado del distrito de San Antonio de esta capital; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto se ruega á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura y prisión del citado Pedro José Tamayo y Gil, ordenando su traslación á la mencionada cárcel y á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Cádiz á 27 de Octubre de 1890.—Manuel F. Loayza.—Por ante mí el Secretario, Manuel Cruz y Diaz. J—6814

CARTAGENA

D. Pedro Espinar y Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Alcalde Jiménez, hijo de Ginés y Francisca, natural y vecino de Vélez Blanco, de veinticinco años, soltero, jornalero, y morador en la actualidad en el Portazgo de Alumbres, término de La Unión, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto, toda vez que al ser citado no ha sido habido en su domicilio é ignorarse su paradero; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Cartagena á 19 de Septiembre de 1890.—Pedro Espinar.—El Secretario, Angel Cos-Gayón. J—6921

D. José Capdepón y Pérez, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Vélez García, hijo de Ginés y María, natural de Alumbres, vecino de Campo Nubla, residente en el Estrecho, término de La Unión, de veintinueve años, casado y panadero, el cual no ha sido habido en su domicilio al ir á citársele, para que compareciera ante este Tribunal á un juicio oral en causa por juegos, é ignorarse su actual paradero, para que en el término de quince días se presente ante este Tribunal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cartagena 20 de Octubre de 1890.—José Capdepón.—El Secretario, Angel Cos-Gayón. J—6865

D. José Capdepón y Pérez, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al procesado Matías Carraseo Mercader, hijo de Matías y Tiburcia, natural de San Pedro del Pinatar, de treinta y dos años de edad, corredor y residente en esta población, el cual no ha sido habido en su domicilio al ir á citarle para que compareciera ante este Tribunal, para hacerle saber cierta providencia en causa que se le sigue por el delito de estafa, é ignorarse su actual paradero, á fin de que en el término de quince días se presente en este Tribunal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, cuyo término empezará á contarse desde el siguiente de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Cartagena 15 de Octubre de 1890.—José Capdepón.—El Secretario, Angel Cos-Gayón. J—6866

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber que por auto dictado en el día de hoy ha sido declarado en estado de quebra D. Luis Surroca Pamise, y en su virtud mandado se haga pública dicha declaración por medio de los correspondientes edictos, que se fijen en los sitios de costumbre de esta ciudad y se inserte uno en el Boletín oficial de esta provincia y otro en la GACETA DE MADRID, á fin de que conforme á lo prevenido por la

ley no se hagan pagos ni entrega de efectos á dicho quebrado, debiendo tan sólo verificarlo al Depositario D. José Cabot y Yubany, del comercio de esta ciudad; pues de lo contrario no servirán de descargo las obligaciones pendientes.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado D. Luis Surroca Pamise, que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar á D. Francisco Vidal, también de este comercio, bajo el carácter de Comisario igualmente nombrado en dicha quebra; advertidos que de no cumplirlo así serán tenidos como ocultadores de bienes y cómplices en aquélla; y por último se previene á los acreedores se presenten en la sala audiencia de este Juzgado en el día y hora que se designará para la celebración de la primera junta general que de los mismos ha de tener lugar, y que dicha comparecencia debe llevarse á efecto personalmente autorizado con poder bastante; bajo apercibimiento de que por la falta de asistencia les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Albacete á 25 de Octubre de 1890.—Angel Terradillos.—Por mandado de S. S., Benigno Sánchez. 507—P

ARCHIDONA

D. Francisco Rioboo y Susbuelas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Cano Garrido, natural y vecina de esta villa, casada, de veintiocho años de edad, hija de Francisco y de María, profesión la de su sexo, y cuyas señas personales son: estatura mediana, pelo y ojos negros, color triguero, sin cicatrices ni otra seña particular; viste enagua de coco oscuro con lunares, mantón de lana color café, pañuelo negro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que sobre robo en la casa de D. José Lara se instruye en el mismo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades todas, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola, caso de ser habida, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Archidona á 27 de Octubre de 1890.—Francisco Rioboo.—Por mandado de S. S., Licenciado Rafael Almohallas. J—6815

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Enrique Fusté y Turcal, soltero, de veintidós años de edad, natural de Reus, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que se instruye contra el mismo sobre estafa; apercibido con que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho correspondiera.

Dada en Barcelona á 22 de Octubre de 1890.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Camilo Comas. J—6816

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Carlos Fort y Capará, soltero, de veinticinco años de edad, natural de Ceuta, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que sobre el mismo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona á 23 de Octubre de 1890.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Camilo Comas. J—6817

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre homicidio por imprudencia temeraria, se cita y llama á Salvador Francés Miranda, de cincuenta y cinco años de edad, soltero, carpintero, hijo de Salvador y de Francisca, natural y vecino de esta ciudad, y habitaba en la calle de Gignás, núm. 3, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, cuya audiencia se halla sita en la calle del Gobernador, número 2, segundo, á fin de practicar una diligencia de justicia en méritos de dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Salvador Francés Miranda, cuyas señas son: estatura alta, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares y usa bigote, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 27 de Octubre de 1890.—José Ignacio Aragonés.—Joaquín Pujadas. J—6818

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Soler Vila, casado, de treinta y seis años, comerciante, vecino que fué de la villa de Gracia; á Miguel Santos Badía, casado, de treinta y tres años, cortante, vecino que fué de esta ciudad, y á Jaime Comadurán Juncadella, casado, de cincuenta y seis años, del comercio, vecino que fué de esta ciudad, á fin de que dentro del término de ocho días, contados desde el día de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para recibirles declaración en méritos del sumario que instruyo sobre estafa contra los mismos; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de los mentados José Soler, Miguel Santos y Jaime Comadurán, y su conducción, caso de conseguirse, á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición.

Dado en Barcelona á 24 de Octubre de 1890.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S., Justo Juez. J—6819

BERGA

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Berga. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Casellas Pintó y Clemente Perarnau Parcerisa, naturales de esta ciudad, de veintidós á veintiséis años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan en la audiencia de este Juzgado á fin de notificarles la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal por lesiones contra los mismos y otros; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos; y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado. Dada en Berga á 25 de Octubre de 1890.—Mariano Pascual Español.—Por orden de S. S., Luis Viladot. J—6820

BURGO DE OSMÁ

D. Quirico Barrio Laví, Juez de instrucción de esta villa del Burgo de Osma y su partido. Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Jacinta Cabrijas Rupérez, soltera, natural de San Leonardo, é hija de Tomás y de Micaela, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de maderas; previniéndola que de no verificarlo será declarada rebelde. Y encargo á las Autoridades civiles y militares, en cuya jurisdicción se hallare, procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado; haciendo constar que de la causa resultan motivos para presumir que la actual residencia de la procesada lo sea en Madrid ó Bilbao. Dada en el Burgo de Osma á 25 de Octubre de 1890.—Quirico Barrio.—Por su mandado, Juan Romero. J—6821

CAMPILLOS

D. José Tello y García, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Baños Aguado, natural de Aucín, provincia de Granada, casado, vendedor, de cuarenta y cuatro años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en esta cárcel de partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre hurto de dos mulas de la propiedad de D. Juan y D. Francisco Mendoza; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica y que será declarado rebelde. Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y habido que fuera, lo pongan en esta cárcel y á mi disposición. Dada en Campillos á 24 de Octubre de 1890.—José Tello y García.—Antonio Govantes. J—6822

CORDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad. Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á los tenedores de las tres caballerías cuyas señas al final se expresan, que fueron sustraídas del cortijo del Montoncillo, de este término, la noche del 3 de Julio próximo pasado, para que los presenten y declaren en el sumario que con motivo de referido hecho estoy instruyendo. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca de dichos semovientes y á la detención de las personas en cuyo poder se hallen, si no dieren las suficientes pruebas de su legítima adquisición. Dada en Córdoba á 25 de Octubre de 1890.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

Señas de las caballerías.

Tres mulas, dos de ellas negras, como de cuatro á cinco años, y la otra de igual edad, color pardo, marcadas con el hierro P. C. y P. O. cada una de las dos primeras. J—6823

JATIVA

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de primera instancia de Jativa y su partido. Hago saber que autorizada por Real orden de 3 de Agosto de 1889 la transferencia del ferrocarril de Jativa á Alcoy hecha por el Marqués de Campo, á favor de la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, á virtud de escritura otorgada en Madrid á 18 de Julio del mismo año, quedando subrogada la mencionada Sociedad en todos los derechos y obligaciones que emanan de la concesión de la mencionada línea, y habiéndose reintegrado por dicha Sociedad á los tenedores de las 6.000 obligaciones al portador serie A, primera emisión, fecha 8 de Agosto de 1888, numeradas correlativamente desde el 1 al 6.000, con el valor nominal de 500 pesetas cada una, é intereses del 6 por 100 anual, satisfecho por medio de cupones semestrales unidos á las mismas del capital de dichas obligaciones, y quedando por lo mismo extinguidas y retiradas de la circulación, en garantía de las cuales fué hipotecada especial y expresamente la Sección de la línea de Jativa á Alcoy comprendida entre Jativa y Montaberner, con las obras ejecutadas y que se ejecutaran hasta la terminación, los productos de explotación desde la apertura de la línea y cuantos derechos se derivasen de la concesión otorgada por Real orden de 18 de Julio de 1888, expedida por el Ministerio de Fomento, y en virtud de lo solicitado por la representación de la Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 82 de la ley Hipotecaria se anuncia por medio del presente, á fin de que los que se considere con derecho para oponerse á la cancelación de la hipoteca constituida en garantía de las obligaciones al portador en la sección de la expresada línea, lo deduzcan dentro del término de seis meses, á contar desde la publicación del presente edicto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Jativa 25 de Octubre de 1890.—Cipriano Cirer.—Por su mandado, Mariano Baldoví y Aliaga. 650—X

SAGUNTO

D. Gonzalo Sánchez Brugada, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, y Regente del de instrucción de la misma y su partido por promoción del Sr. Juez propietario. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sebastián Polo, natural de Benisanó, que suele albergarse en la alquería denominada Berberes, situada en los bajos de Benimoclet, habitada por Vicente Laguarda Giner, cuyas se-

ñas son: de treinta á cuarenta años de edad, de regulares carnes, labrador, viste pantalón oscuro y faja pequeña encarnada, el cual en la mañana del 14 del actual estuvo en compañía del interfecto Juan Calixto Expósito en Puebla Farnals, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre muerte violenta de Juan Calixto Expósito, ocurrida en término de Rafelbuñol el día antes citado.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, funcionarios y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Sebastián Polo; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Tribunal con las seguridades convenientes. Dada en Sagunto á 27 de Octubre de 1890.—Gonzalo Sánchez.—Por mandado de S. S., Teodoro Torrejón. J—6806

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de instrucción del distrito de San Román en esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días á Manuel Tejero Tamayo, conocido por el Rubio, vecino de esta ciudad, que tuvo su domicilio en la calle del Valle, núm. 15, hijo de Albino y de Concepción, soltero, jornalero y de veintidós años de edad, para que se presente en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6 y por la Escribanía del actuario que refrenda, con el fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido por lesiones á Eugenio Delgado García; apercibido que pasado dicho término, que empezará á contarse desde el siguiente día al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares que tengan conocimiento del actual paradero del expresado Manuel Tejero Tamayo, lo pongan en mi noticia con el objeto antes indicado. Dado en Sevilla á 27 de Octubre de 1890.—Buenaventura Tamarón.—El actuario, Ricardo Rubio. J—6807

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente y segunda requisitoria se cita, llama y emplaza á María Hernández Hermoso, natural de Nijar, de esta vecindad, hija de Juan y Josefa, de cincuenta y cinco años de edad, para que dentro del término de diez días se presente en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, con el fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le sigue por contrabando y demás diligencias consiguientes; apercibida que de no presentarse á este segundo llamamiento le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, de cualquier clase, que tuviesen conocimiento del paradero de la María Hernández Hermoso, la hagan comparecer en este Juzgado empleando los medios que sean necesarios. Dada en Sevilla á 27 de Octubre de 1890.—Buenaventura Tamarón.—El actuario, Antonio Verger. J—6808

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Jose de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Catalina García Gutiérrez, que vivió en la calle de las Palmas, núm. 127, soltera, planchadora, y de treinta y un años de edad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 6, con el fin de recibirle indagatoria en causa que contra la misma y otros se sigue por falso testimonio; apercibida, que de no verificarlo será declarada rebelde contumaz, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y comparecencia en este Juzgado de la referida Catalina García Gutiérrez, á los efectos expresados. Dada en Sevilla á 23 de Octubre de 1890.—José de Lezameta.—El actuario, Juan Romero. J—6809

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Noviembre de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 1.º de Noviembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather conditions.

RETASADO—DÍA 30 DE OCTUBRE

S. Sebastián. | 768'2 | 13'2 | NO... | Brisa. | Lluvioso. | Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña, Gerona, Logroño, Lugo, Bilbao, Vitoria, Oviedo, Santander, Soria, Tenerife, Pamplona y San Sebastián.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 104 y 105 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

SANTOS DEL DÍA

Santa Eustaquia, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en el oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno 1.º—Amleto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 9.ª de abono.—Turno 3.º impar.—Don Juan Tenorio. A las cuatro y media.—La misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio. A las cuatro y media.—La misma.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—La vieja ley.—El portamonedas. A las cuatro y media.—El Señor Gobernador.—El novio de Doña Inés.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 40 de abono.—Turno 1.º—Francillon.—Baile. A las cuatro y media.—Turno 1.º—Divorciemomos.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El chateco blanco.—El plato del día.—Las tentaciones de San Antonio.—Juanito Tenorio.

A las cuatro y media.—Las citas.—Las tentaciones de San Antonio.—El arca de Noé.—La República de Chamba.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—El año pasado por agua.—Las doce y media y sereno.—El cabo Baquetá.—Ortografía.

A las cuatro y media.—Robinson.

CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Dos grandes y variadas funciones: segunda representación de la pantomima cómica «El nuevo Don Juan Tenorio» ejecutada por todos los clowns de la compañía.

Entrada general, 50 céntimos.